

TRABAJO FINAL DE GRADO  
DE LA CARRERA DE ABOGACIA



# LA INTIMIDAD COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TRADICIONALES A LAS REDES SOCIALES

DIRECTOR: DR. MINETTI, LUCIANO.  
AUTORA: ANA PAULA BORDA  
AÑO: 2022

## **AGRADECIMIENTOS**

*A mi hijo Juan Francisco por ser el motor y el propósito de esta hermosa carrera.*

*A mi familia, amigas y amigos por estar en cada momento de mi vida.*

*A la Universidad Nacional de Río Negro y a la educación pública por devolverme el sueño de una carrera universitaria.*

*A los profesores y profesoras por formarme, acompañarme y alentarme.*

*A mi Director, Luciano Minetti, por el acompañamiento y la predisposición en este trabajo final de grado.*

*Al Director de Comunicación Judicial del Poder Judicial de Río Negro, Luciano Videla, por atender cada una de las consultas.*

*Al Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, Sergio Barotto, a la Jueza de Familia Paula Fredes, y a la Defensora de Pobres y Ausentes de Río Negro, Mariela Pape, por sus aportes a este trabajo.*

*Mención aparte, a las y los colegas periodistas y a los medios de comunicación en los que me desempeñé, por ser parte de mi carrera profesional y formarme en la escuela de la vida.*

## INDICE

|   |    |
|---|----|
| AGRADECIMIENTOS .....   | 1  |
| RESUMEN.....  | 4  |
| 1. CAPITULO I .....   | 5  |
| 1.1. INTRODUCCION.....  | 5  |
| 1.1.2. OBJETIVO.....  | 7  |
| 1.1.3. METODOLOGÍA.....   | 8  |
| 2. CAPITULO II.....   | 10 |
| MARCO JURÍDICO.....   | 10 |
| 2.1.1. La Libertad de Expresión como garantía de los otros derechos. ....                             | 10 |
| 2.1.2. La Constitución de Río Negro: de cara a los nuevos medios de difusión. ....                    | 14 |
| 2.1.3. La Libertad de Expresión en las redes. Una cuestión de accesibilidad .....                     | 16 |
| 2.1.4. El Derecho a la Intimidad. El límite a las injerencias arbitrarias.....                        | 18 |
| 2.1.5. El interés público en la tensión de derechos.....  | 20 |
| 2.1.6. “Menem, C/ Editorial Perfil SA” .....  | 21 |
| 2.1.7. Stadler Emilio C/ Editorial Río Negro S/ Ordinario S/Casación .....                            | 23 |
| 2.1.8. G, G. D. C/ O. G. S/ Medida Autosatisfactiva. General Roca .....                               | 25 |
| 2.1.9. La Constitución de Río Negro: precursora de la protección de datos .....                       | 27 |
| 2.1.10. El Derecho al Olvido como herramienta del Derecho a la Intimidad .....                        | 29 |
| 2.1.11. Denegri, Natalia Ruth C/ Google Inc S/ Derechos Personalísimos. ....                          | 30 |
| 3. CAPITULO III.....  | 32 |
| La reparación del daño en la vulneración de la intimidad.....   | 32 |
| 3.1. La inmediatez de las redes vs los tiempos procesales.....  | 36 |
| 3.1.2. Redes sociales: ¿Regulación o autorregulación?.....  | 37 |
| 4. CAPITULO IV.....   | 38 |
| La vulneración de intimidad en menores de edad.....   | 38 |
| 4.1. Reservado S/ Adopción.....   | 40 |
| 4.1.2. El <i>sharentig</i> y el <i>oversharing</i> . Una cuestión de corresponsabilidad digital ..... | 41 |
| 4.1.3. E. S. C/ G.S.M S/ Medida Cautelar .....  | 42 |
| 4.1.4. F.L.A C/ A.C.C. S/ Menor Cuantía .....   | 43 |
| 5. CAPITULO V.....  | 45 |
| Violencia digital de género.....  | 45 |

|  |    |
|--|----|
| 5.1. "T. A. E. C/L. C. M. S/ Violencia Familiar".....              | 47 |
| 5.1.2. "P. M. B. S/ Incidente por violencia de género”.....        | 48 |
| 5.1.3. Incorporación de la violencia digital en la Ley 26.485..... | 50 |
| 6. CAPITULO VI.....  | 52 |
| CONCLUSIÓN .....   | 52 |
| 7. BIBLIOGRAFÍA .....  | 54 |
| 8. ANEXO 1 .....   | 58 |
| La mirada de los operadores de la justicia rionegrina.....         | 58 |
| 8.1. E.1 .....   | 58 |
| 8.1.2 E.2.....   | 62 |
| 8.1.3. E.3.....  | 65 |

## RESUMEN

Las redes sociales se convirtieron en uno de los principales espacios de comunicación abierta. La concentración de información que por allí circula las posiciona como uno de los medios de difusión y comunicación más relevantes de nuestros días.

Este espacio interconectado, sin escalas en su propagación, es utilizado para múltiples fines: relaciones interpersonales, registro de emociones y hechos importantes de nuestras vidas, actividades académicas, actos de gobierno, entre otros.

Sin precedentes, las redes ofrecen medios de interacción para el ejercicio pleno de la Libertad de Expresión, pero al mismo tiempo generan un riesgo latente en la intimidad de las personas.

Así como existe mayor alcance en las comunicaciones, mayores son los riesgos de vulneración de la intimidad y la privacidad.

El presente estudio se centra en el análisis y evolución de la tensión de dos derechos fundamentales, como son la Libertad de Expresión y el Derecho a la Intimidad, y cómo esa ponderación ha ido avanzando desde los medios tradicionales hacia las redes sociales.

¿Qué significa la Libertad de Expresión? ¿Qué entendemos por intimidad? ¿Cómo nos protegemos en el ámbito de la red? Debemos centrarnos en la protección de estos derechos en el ordenamiento jurídico internacional, nacional y regional.

El avance de las comunicaciones trajo consigo una multiplicidad de usuarios comunicadores que ya no requieren de la logística de un medio tradicional para poder expresarse. Descargar una aplicación bastará para que los mensajes, textos y fotografías circulen por un sistema de redes interconectadas que no cuentan con una regulación en materia de protección de la intimidad.

Si bien el derecho se presume conocido por todos, en un contexto de desarrollo y evolución continua de las comunicaciones, se vuelve necesario poner en consideración la reparación

del daño y las responsabilidades posteriores en la vulneración de la vida privada de las personas.

## **1. CAPITULO I**

### **1.1. INTRODUCCION**

La Libertad de Expresión es uno de los derechos fundamentales para una sociedad libre; constituye un derecho esencial para el desarrollo de la persona, porque su goce permite el ejercicio de otros derechos humanos.

Significa poder expresar opiniones e ideas, sin censura previa. Si bien los y las profesionales de la comunicación juegan un papel fundamental en su ejercicio, es un derecho inherente a todas las personas.

En la actualidad, el ejercicio del derecho de Libertad de Expresión está íntimamente vinculado con la utilización de nuevas tecnologías.

Las redes sociales pasaron a ser el principal medio de comunicación por el que los usuarios ejercen el derecho de expresarse, logrando ser productores y consumidores de contenidos de la Web 2.0, transformando radicalmente el modelo de comunicación tradicional.

Toda persona que tenga acceso a internet puede exponer mediante estas plataformas sus ideas, sus imágenes, sus proyectos, sus críticas y valoraciones, pero también pueden inmiscuirse con mayor facilidad en la vida privada de las personas.

Es válido preguntarse si las leyes locales y los tratados internacionales existentes en la materia son suficientes para frenar las innumerables publicaciones en redes sociales que generan, entre otras cosas, la vulneración de la intimidad.

La falta de regulación sobre el uso de redes sociales genera una cierta inseguridad jurídica cuando se vulnera la intimidad de los usuarios o foráneos de las redes, con discursos que afectan este derecho personalísimo, en especial de niños, niñas, adolescentes y mujeres.

En este complejo escenario, también existirán usuarios reclamando hacer efectivo el ejercicio de la Libertad de Expresión con todas sus garantías, haciéndonos reflexionar acerca del alcance de este derecho para poder determinar hasta qué punto están amparadas nuestras opiniones, manifestaciones e ideas.

Si los medios de comunicación avanzaron ¿Por qué se siguen aplicando las mismas soluciones jurídicas que se aplicaban a los talleres gráficos de una revista de la década del '80? ¿Corresponde seguir citando el emblemático fallo Balbín? ¿Los daños a la intimidad tienen la misma magnitud en todos los medios de comunicación? ¿Tiene el mismo efecto la tapa de una revista que la viralización de un post en Facebook o Instagram?

Cuando hablamos de medios tradicionales, las estructuras son mucho más simples en referencia a la extensión de ese discurso dañoso, pero cuando hacemos referencia a las redes sociales la propagación tiene una extensión mucho mayor. Los medios tradicionales tienen una audiencia específica o definida, mientras que la web 2.0 no tiene límites de alcance.

Por otro lado, los medios tradicionales necesitan de un tiempo mayor para lograr una publicación o difusión de contenido, mientras que las redes sociales se caracterizan por la inmediatez y el dinamismo, pudiendo modificar una publicación, eliminarla o ampliarla.

Los niños, niñas y adolescentes son todavía más vulnerables a los riesgos y peligros de las redes sociales respecto a la privacidad, puesto que en muchas ocasiones no son conscientes de lo lejos que puede llegar una publicación.

A pesar de los errores que se siguen cometiendo, los periodistas son formados para no entrometerse sin razón en la vida privada de las personas. Sucede que los usuarios de redes sociales no tienen esta formación y podrían llegar a desconocer los alcances de la Libertad de Expresión y de la importancia que tiene el resguardo de la vida privada para el desarrollo personal.

A esto se suma que los discursos en redes generan una rápida respuesta de los usuarios, mientras que, en la radio, los diarios o la televisión la interacción es mucho más difícil de lograr y se simplifica al antiguo esquema de comunicación: emisor-mensaje-receptor.

Así, las publicaciones dañosas en redes están mucho más cerca de los usuarios, mientras que en los medios tradicionales la responsabilidad recae en una entidad jurídica que responde a una empresa o editorial.

### **1.1.2. OBJETIVO**

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la ponderación de dos derechos fundamentales de nuestro sistema democrático como son la Libertad de Expresión y el Derecho a la Intimidad, en la evolución de los medios tradicionales a las redes sociales.

Se estudiará el derecho a la intimidad como un límite a la Libertad de Expresión en situaciones de intromisión en la vida privada de las personas y como consecuencia de ello, las responsabilidades ulteriores.

En nuestro ámbito más cercano, la provincia de Río Negro contó en enero de 2021 con 540 mil usuarios en Facebook, mientras que las proyecciones demográficas oficiales de la provincia para el 2021 fueron de 757 mil habitantes. Esto significa que poco más del 72% de la población rionegrina utiliza Facebook.

En esta transformación social, se pretende dilucidar si las soluciones jurídicas para los medios tradicionales se pueden aplicar por analogía a las redes sociales, tanto en la reparación como en la prevención del daño.

Este trabajo comenzará analizando la normativa y la jurisprudencia referida a la Libertad de Expresión y a la Intimidad; derechos que comparten jerarquía en tratados internacionales, como así también en la Constitución Nacional y de Río Negro.

Se analizarán fallos en los que estos derechos se encuentran en tensión, definiendo la ponderación de uno sobre otro, con referencia a diferentes factores como el interés general



de la sociedad, el carácter público de la persona afectada, el interés superior del niño, niña y adolescente y la violencia digital de género.

### **1.1.3. METODOLOGÍA**

Para el desarrollo del trabajo utilizaré el método jurídico-descriptivo, principalmente para exponer las características de los derechos fundamentales en análisis: La Libertad de Expresión y el Derecho a la Intimidad.

Se esgrimieron elementos cualitativos, entre ellos el análisis del material bibliográfico extraído de la biblioteca del Poder Judicial y sitios de internet, como así también del libro de sesiones ordinarias de la biblioteca de la Legislatura de Río Negro.

Este trabajo cuenta con el estudio de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que son relevantes para el estudio del derecho comparado, como son *Indalina Pozetti de Balbín c/ Editorial Atlántida* y *Menem c/ Editorial Perfil*.

En esta misma línea, y en correspondencia con la prensa gráfica, también se considera la postura del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en la tensión de los derechos en el caso *Stadler Emilio c/ Editorial Río Negro*.

En referencia a las Redes Sociales, cabe destacar que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro aún no se expidió sobre la temática, razón por la cual los fallos analizados en este trabajo pertenecen a instancias inferiores como la Unidad Procesal Civil de Viedma, Juzgados de Familia y el Juzgado de Paz de Viedma.

Estos casos examinados están referidos a situaciones en las que se encuentra vulnerada la intimidad de niños, niñas, adolescentes y mujeres, en su mayoría en el ámbito intrafamiliar.

En todos los fallos designados se encuentra en rigor la delimitación de estos dos derechos fundamentales, poniendo de manifiesto la exposición de argumentos que tienen como fin la búsqueda de un equilibrio entre la Libertad de Expresión y el ámbito privado de las personas.

Para el Anexo 1 de este trabajo se recopilaron entrevistas realizadas a un Juez del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, una Jueza de Familia y una Defensora de Pobres y Ausentes. Se expusieron una serie de preguntas pautadas, como así también espontáneas, que enriquecieron todos los encuentros realizados de manera presencial.

## 2. CAPITULO II

### MARCO JURÍDICO

Con relación a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Intimidad, consideré necesario realizar un análisis de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución de Río Negro y las convenciones internacionales.

#### **2.1.1. La Libertad de Expresión como garantía de los otros derechos.**

*“Si no creemos en la libertad de expresión de aquellos que despreciamos,  
no creemos en ella en absoluto”.*

*Noam Chomsky.*

En su ejercicio pleno, la Libertad de Expresión tiene una triple función. En primer lugar, es un derecho fundamental para la autorrealización del individuo. Debe ser valorada como un fin en sí mismo, íntimamente relacionado con la autonomía y la dignidad de la persona.<sup>1</sup>

En segundo lugar, se trata de un derecho que tiene una función instrumental que lo diferencia de otros derechos. La Libertad de Expresión es clave para asegurar la protección y garantía de todo el catálogo de derechos fundamentales consagrados en los tratados de derechos humanos.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la entidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no

---

<sup>1</sup> “Caja de Herramientas para Escuelas Judiciales Iberoamericanas”. (2017). Formación de formadores en Libertad de Expresión, acceso a la información pública y seguridad de periodistas”. París, Francia. Organización de las Naciones Unidas

discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos.<sup>2</sup> Así, la carencia de libertad de expresión puede reflejarse en el desprecio de otros Derechos Humanos.

Por último, existe una relación estructural del derecho a la Libertad de Expresión con el funcionamiento adecuado de la democracia. Según ha explicado la CIDH, el objetivo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole.

El artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica de 1964 garantiza la Libertad de Expresión señalando que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.<sup>3</sup>

El mismo artículo prohíbe la censura previa, estando sujeto a responsabilidades ulteriores respecto a derechos o la reputación de los demás, a la seguridad, el orden público, la salud y la moral.

Asimismo, prohíbe la censura por medios indirectos, como abuso de controles oficiales o cualquiera de otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de DDHH, reafirma el Pacto San José de Costa Rica, expresando que “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup>[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJ.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJ.html)

<sup>3</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

<sup>4</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Celebrada en octubre de 2000, la Declaración de Principios entiende a la Libertad de Expresión como un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas.

Sostiene que todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para “recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.<sup>5</sup>

En el sistema constitucional argentino, la Libertad de Expresión se encuentra amparada en los artículos 14, 32, y 75, inciso 22, que incorpora los tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

El artículo 14 dispone que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio [...] de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.”

En este sentido, en una entrevista realizada para este trabajo de investigación, el profesor y Juez del Superior Tribunal de Justicia, Sergio Barotto, señaló que siempre debe primar el Principio de Máxima Divulgación.

Explica el Magistrado que “toda restricción tiene que ser excepcional, aún de aquellas ideas que nos puedan provocar repulsa. Todo se debe divulgar, pero existen límites. El principio de Máxima Divulgación implica que hay discursos que están protegidos y discursos que no tienen protección, como por ejemplo el odio racial, religión, o los discursos referidos a la pornografía infantil”.<sup>6</sup>

En una primera aproximación al tema a desarrollar, se expone que los discursos no protegidos están sometidos a responsabilidades ulteriores, mientras que el resto de las expresiones están amparadas por el derecho a la Libertad de Expresión, independientemente

---

<sup>5</sup> Idem4

<sup>6</sup> Barotto, S. Entrevista. Agosto 2020

de lo inaceptable que pueda considerarse el contenido, siendo esto una exigencia fundamental para la tolerancia y el pluralismo.

Siguiendo el análisis constitucional, en el artículo 32 se prohíbe al Congreso dictar “leyes que restrinjan la Libertad de Imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.

En lo que respecta a la interpretación de este artículo, hay autores que sostienen que el término “libertad de imprenta” es inequívoco, sin embargo, como sostiene el profesor y Licenciado en Comunicación Torres Molina, la interpretación de este concepto debe ser dinámica, abarcando a la Libertad de Expresión en todas sus formas.

El autor destaca la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida en el que concluyó que “el sentido cabal de las garantías concernientes a la Libertad de Expresión contenidas en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional ha de comprenderse más allá de la muda literalidad de las palabras empleadas en los textos, que responden a la circunstancia histórica en la que fueron sancionadas”.<sup>7</sup>

Torres Molina<sup>8</sup> menciona que la garantía constitucional no protege a una profesión en sí misma, en este caso la prensa gráfica, si no a la libertad de expresión y de pensamiento que por ella se manifiesta.

Dentro de este marco, la reforma constitucional del año 1994 otorgó jerarquía constitucional a los tratados internacionales de Derechos Humanos, formando parte del llamado control de constitucionalidad, convirtiéndolos en fuente del ordenamiento jurídico nacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, fue el primer documento con rango internacional que proclamó la Libertad de Expresión.

---

<sup>7</sup> Indalina Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida S.A s/ Daños y Perjuicios. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 11 de diciembre de 1984

<sup>8</sup> TORRES MOLINA, J. (2014) “La Corte y la Libertad de Expresión: Un análisis del fallo sobre la constitucionalidad de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual”.

El artículo 19 establece que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.<sup>9</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, consagra en el artículo 18 la libertad de pensamiento y de manifestar creencia o religión, mientras que el artículo 19 la Libertad de Expresión.

Finalmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 4 destaca el derecho de toda persona a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión por cualquier medio.

### **2.1.2. La Constitución de Río Negro: de cara a los nuevos medios de difusión.**

En la Sección Segunda, dedicada a los Derechos, Garantías y Responsabilidades, la Constitución de Río Negro brinda un avanzando tratamiento a la Libertad de Expresión.

En el capítulo II, sobre Derechos Personales, el artículo 26 expresa que es “inviolable el derecho que toda persona tiene de expresar libremente sus ideas y opiniones, y de difundirlas por cualquier medio, sin censura de ninguna clase. Nadie puede restringir la libre expresión y difusión de ideas, ni trabar, impedir ni suspender por motivo alguno el funcionamiento de los talleres tipográficos, difusores radiales y demás medios idóneos para la emisión y propagación del pensamiento, ni decomisar sus maquinarias o enseres, ni clausurar sus locales, salvo en casos de violación de las normas de policía laboral, higiene y seguridad, requiriéndose al efecto orden judicial”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>10</sup> Constitución de Río Negro. Disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/institucional/pagina/constitucion-de-la-provincia-de-rio-negro>

Para comprender la apertura a la multiplicidad de medios de comunicación que describe la Constitución de Río Negro, es importante recordar que fue sancionada en el año 1988.

La redacción de este artículo comienza nombrando a los medios gráficos y radiales, pero seguidamente extiende esta garantía a las nuevas herramientas de comunicación.

Al enunciar la posibilidad de expresar ideas y opiniones por “demás medios idóneos”, los Convencionales Constituyentes extendieron este derecho al universo informático. El artículo 26 nos brinda una apertura hacia los medios digitales, ubicando a la Constitución rionegrina como una de las más modernas de nuestro país.

La Carta Magna de Río Negro desarrolla lo que ya venía entendiendo la Jurisprudencia; que las formas de los medios de comunicación no se pueden plasmar de una manera taxativa para ejercer la Libertad de Expresión.

El cuarto párrafo del artículo 26 se refiere al acceso a la información, en el ejercicio pleno de la Libertad de Expresión. “Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho del libre acceso a las fuentes públicas de información. No podrá dictarse ley ni disposición que exija en el director o editor, otras condiciones que el pleno goce de su capacidad civil, ni que establezca impuestos a los ejemplares de los diarios, periódicos, libros, folletos o revistas”.<sup>11</sup>

La Libertad de Expresión está íntimamente relacionada con el acceso a la información. Si bien son dos derechos autónomos, la disminución de uno de ellos podría dificultar el libre ejercicio del otro.

Independientemente de las características especiales de cada uno de ellos, la Constitución de Río Negro los entiende como derechos fuertemente ligados, pudiendo interpretar que es a través del acceso a la información que se puede ejercer óptimamente la Libertad de Expresión.

---

<sup>11</sup> Idem 8



### **2.1.3. La Libertad de Expresión en las redes. Una cuestión de accesibilidad**

Cuando analizamos el ejercicio de la Libertad de Expresión en redes sociales debemos hacer referencia a la accesibilidad de esa red interconectada que establece “un espacio descentralizado, distribuido, abierto y neutral que permite el intercambio libre de información y opiniones.”<sup>12</sup>

La mayor o menor posibilidad de ejercer este derecho en la Web 2.0 tiene que ver con la accesibilidad al servicio de Internet, especialmente de aquellas personas que pertenecen a grupos vulnerables.

Así, el ejercicio pleno de la Libertad de Expresión en la red está condicionado con la igualdad de condiciones para la difusión de contenidos y opiniones.

Los Relatores para la Libertad de Expresión de la OEA, la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la Comisión Africana han expresado que: “Los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación, como telefonía o radio y televisión, no pueden transferirse sin más a Internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo sus particularidades”.<sup>13</sup>

En este sentido, es importante definir que “los medios están configurados por una tecnología (impresión, radiodifusión, plataformas), un contenido (producido por el propio medio), una práctica cultural (leer, ver televisión en casa) y una audiencia o masa de usuarios. La diferencia con los medios tradicionales es que el contenido no es producido por las redes sociales, sino por los usuarios”.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> “Caja de Herramientas para Escuelas Judiciales Iberoamericanas”. (2017) Formación de formadores en libertad de expresión, acceso a la información pública y seguridad de periodistas”. París, Francia. Organización de la Naciones Unidas

<sup>13</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848>

<sup>14</sup> <https://www.proceso.com.mx/opinion/2021/2/9/como-regular-las-redes-sociales-257916.html>

Respecto al pluralismo y no discriminación en la expresión digital, es un deber general del Estado promover la máxima diversidad para que la mayor cantidad de actores puedan expresarse libremente a través de Internet.

Otra característica necesaria para el ejercicio de la Libertad de Expresión en la red es la neutralidad de la información que circula por Internet. Esto implica que el contenido no puede ser objeto de ningún tipo de interferencia, manipulación o bloqueo, ya sea por el Estado o por actores privados.

La Declaración Conjunta de los Relatores sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011, expresa que el tratamiento de los datos y el tráfico de internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material.

Esto significa que la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de internet no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración o interferencia.

Por otro lado, en nuestro país la Ley 26.032, sancionada en 2005, garantiza el derecho constitucional de expresarse libremente a través de plataformas virtuales. Establece que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través de los servicios de Internet se considera comprendido dentro de la garantía constitucional.

Así lo establece el artículo 1: "La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la Libertad de Expresión".<sup>15</sup>

De lo anterior se desprende que la difusión de opiniones y discursos, por medio de internet, es alcanzada por las mismas garantías y derechos constitucionales que protegen a la Libertad de Expresión en los medios de comunicación tradicionales.

---

<sup>15</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/107145/norma.htm>

#### **2.1.4. El Derecho a la Intimidad. El límite a las injerencias arbitrarias**

*“El individuo tiene derecho a decidir si lo que es suyo se dará al público. Ningún otro tiene derecho a publicar sus producciones en cualquier forma, sin su consentimiento”.*

*“The Right to Privacy”*

*Warren and Brandeis 1890*

*“La era de la privacidad ha acabado”.*

*Mark Zuckerberg. Fundador de Facebook. 2010*

El Derecho a la Intimidad comparte con la Libertad de Expresión la condición de ser un derecho fundamental, universal, inalienable, inviolable y personalísimo; en contraposición con los derechos patrimoniales que son disponibles, alienables y negociables.

En este trabajo, en el que analizamos la tensión de los derechos, es importante remarcar que la esfera íntima de las personas constituye un límite a la Libertad de Expresión.

La Jurista rionegrina, Marcela Basterra lo define como la esfera individual de la persona que está exenta de conocimiento generalizado por parte de los demás, que se materializa en el derecho a que terceras personas no tengan información documentada sobre hechos, situaciones o circunstancias, que el titular del derecho no quiere que sean ampliamente conocidos.<sup>16</sup>

En palabras de la autora, la intimidad es condición del ejercicio de la autodeterminación personal para configurar un proyecto de vida y por lo tanto debe ser garantizada y regulada por el estado.

Los tratados internacionales con rango constitucional, incorporados en la reforma del 1994, contemplan el Derecho a la Intimidad.

---

<sup>16</sup> BASTERRA, M. (2012) “Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad”. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal - Culzoni

El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresa que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”<sup>17</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12 establece que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”.<sup>18</sup>

En similar sentido, se reconoce el derecho a la intimidad en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 17.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 5 dispone que “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.<sup>19</sup>

Es preciso señalar que la Corte Interamericana de DDHH creó una doctrina que afirma que los individuos cuyas actividades tengan interés público, tienen mayores probabilidades de sufrir críticas debido a que se insertan en el ámbito público.<sup>20</sup>

Por consiguiente, ante posibles expresiones ofensivas hacia funcionarios públicos, la Corte estableció que “en los términos del artículo 13 de la Convención, deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos del interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático”.<sup>21</sup>

Es decir que existen diferentes esferas a valorar respecto a la disminución de esa intimidad de las personas: la función y el interés públicos son las más importantes.

---

<sup>17</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

<sup>18</sup> <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>19</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

<sup>20</sup> Corte IDH, Herrera Ulloa vs Costa Rica, sent de 2-7.2004

<sup>21</sup> Idem 20

### **2.1.5. El interés público en la tensión de derechos**

La Constitución Nacional en el artículo 19 tutela el Derecho a la Intimidad con un alcance amplio: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.

En el caso “Ponzetti de Balbín, Indalina c/ Editorial Atlántida SA”, leading case en la materia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación analiza por primera vez la colisión de derechos entre la intimidad y la Libertad de Expresión. Al delimitar el contenido del Derecho a la Intimidad señala que no se limita únicamente a la esfera doméstica y el círculo familiar de amistad, sino que abarca otros aspectos como la integridad corporal y la imagen.

El 10 de septiembre de 1981 la Revista Gente y Actualidad publicó una foto de Ricardo Balbín que lo mostraba agonizando en una sala de terapia intensiva. Su esposa e hijo interpusieron una demanda contra la Editorial Atlántida S.A, en la que persiguieron la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la violación al Derecho a la Intimidad.

En este fallo de la Corte expresa que “el derecho a la privacidad e intimidad se fundamenta constitucionalmente en el artículo 19 de la Ley Suprema. En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma las acciones, hechos o actos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad”.<sup>22</sup>

El tribunal ponderó el derecho a la vida privada de las personas, por sobre el derecho a la información.

---

<sup>22</sup> “INDALIA PONZETTI DE BALBÍN c/ EDITORIAL ATLÁNTIDA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 11 de Diciembre de 1984).

Si bien la vida privada de las personas públicas o famosas es pasible de mayores intromisiones, el hecho de que se trate de personas más expuestas no significa que no puedan gozar de la privacidad.

El Derecho a la Intimidad frente a los medios de comunicación actúa como un derecho de defensa, debiendo determinarse en cada situación si la intromisión resulta constitucionalmente justificada.

Pero como todos los derechos no son absolutos, la intimidad tampoco lo es, por lo tanto cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar esté justificado. Resulta de gran importancia determinar qué datos hacen al interés público y cuáles se corresponden con el morbo público”.<sup>23</sup>

#### **2.1.6. “Menem, C/ Editorial Perfil SA”**

Por lo expresado anteriormente el fallo “Menem, C/ Editorial Perfil SA” resulta trascendental para la materia estudiada. El debate central de este caso es la tensión entre el derecho a la Libertad de Expresión y el derecho de protección de la esfera íntima de una persona pública.

Los hechos se retoman a las publicaciones realizadas por la revista Noticias en noviembre de 1995, donde se relacionaba al entonces presidente, Carlos Menem, con la existencia de un presunto hijo no reconocido.

Menem demandó civilmente a la editorial Perfil y a los periodistas Jorge Fontevecchia y Hector D’Amico, por el supuesto daño moral causado en violación del Derecho a la Intimidad.

En 1997 un juez de primera instancia en lo civil rechazó la demanda interpuesta por Menem. La sentencia fue apelada y en 1998, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la

---

<sup>23</sup> BASTERRA, M. (2012) “Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad”. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal - Culzoni

Capital Federal revirtió la decisión, condenando a la editorial y a los periodistas a pagar la suma de 150 mil pesos.

Los demandados interpusieron un recurso extraordinario federal y en el año 2001 la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida, aunque modificó el monto indemnizatorio, reduciéndolo a la suma de 60 mil pesos.

La Corte puso en relieve que el caso no se enfocaba en la veracidad de la información difundida, sino en determinar si las publicaciones constituyeron o no una indebida intromisión en la esfera íntima del actor.

Entendieron que el derecho a la libre expresión no es absoluto y que la difusión de ideas y opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral, el honor y la intimidad de las personas.

Respecto a la figura del presidente, concluyeron en que su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que justifique el interés general. De esta manera, los jueces interpretaron que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial formaba parte de la vida privada de Carlos Menem.<sup>24</sup>

Los jueces señalaron que los hombres públicos tienen derecho a preservar un ámbito en la esfera de la tranquilidad y el secreto, en tanto ese aspecto privado no tenga vinculación con el manejo de la cosa pública o medie un interés superior en defensa de la sociedad.

Como resultado de estos argumentos, la CSJN concluyó en que las publicaciones resultaron una arbitraria intromisión en la esfera privada del demandante, contemplada en el art. 1071 bis del Código Civil.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Menem, C. Saúl C/ Editorial Perfil S.A y Otros S/ Daños y Perjuicios. Disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarSumariosFallo.html?idSumario=42573>

<sup>25</sup> “El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres y sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuera un delito penal, será obligado a cesar de tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias, además podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación”. Artículo 1071 bis. Código Civil.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió este caso a la Corte, entendiendo que existió un incumplimiento del Estado Argentino con relación a las recomendaciones del Organismo respecto a la Libertad de Expresión. A su vez se requirió dejar sin efecto la condena civil, incluyendo el reintegro de las sumas abonadas, una reparación a los comunicadores por violación al derecho a la información y daños ocasionados, y la divulgación del informe 82/10 en el ámbito del Poder Judicial, como garantía de no repetición.<sup>26</sup>

El Tribunal consideró que las publicaciones realizadas por la revista Noticias, respecto del funcionario público electivo de más alto rango del país, trataban sobre asuntos de interés público, que los hechos al momento de ser difundidos se encontraban en el dominio público y que el presunto afectado con su conducta no había contribuido a resguardar la información cuya difusión luego objetó. Por ello, no hubo una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del señor Menem.<sup>27</sup>

En consecuencia, la Corte Interamericana consideró que el procedimiento civil en la justicia argentina, la atribución de responsabilidad civil, la imposición de la indemnización más los intereses, las costas y gastos, así como la orden de publicar un extracto de la sentencia y el embargo dictado contra uno de los periodistas afectaron el derecho a la Libertad de Expresión de los periodistas.

#### **2.1.7. Stadler Emilio C/ Editorial Río Negro S/ Ordinario S/Casación**

Veamos otra situación de tensión de derechos e interés público, pero en este caso en la Provincia de Río Negro, en la que se encontró involucrado un Juez Penal de la ciudad de General Roca.

En el Fallo Stadler Emilio C/ Editorial Río Negro S/ Ordinario S/Casación, el Superior Tribunal de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la editorial luego de que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial hiciera lugar a la demanda promovida por el Dr. Standler y se condenara al Diario a

---

<sup>26</sup> <https://www.cidh.oas.org/demandas/12.524Esp.pdf>

<sup>27</sup> Idem 26



pagar la suma de 15 mil pesos, en los términos del artículo 1770 del Código Civil y Comercial.<sup>28</sup>

Los hechos indican que el 12 de septiembre del año 2007 el Diario Río Negro publicó una noticia policial en la que se encontraban involucradas las hermanas del Juez Penal Emilio Stadler y fue titulada de la siguiente manera: “Denuncian a Familiares de un juez de Roca por golpiza a una mujer”.

En primera instancia los magistrados cuestionaron la publicación y descartaron los argumentos de la editorial que sostenía que la información publicada era verdadera. “Cabe la responsabilidad por las consecuencias dañosas que pueden resultar para los afectados, aún a pesar de que la noticia publicada sea exacta”, sentenció el Juez Jorge Giménez.

El juez consideró que las personas públicas deben enfrentar las críticas y opiniones adversas, pero ponderó que la situación de parentesco era innecesaria a los fines de la noticia.

En la sentencia se explica que el relato periodístico fue veraz, pero abusivo en su forma de ser divulgado, desde que “incluyó referencias de un tercero y a su calidad pública de magistrado, sin que razón alguna para el lector lo justifique”.<sup>29</sup>

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, con los argumentos del Juez Sergio Barotto, sentenció que la veracidad de los asuntos publicados no constituye una defensa ante una demanda por violación a la privacidad y que de modo abusivo la noticia versó en torno al magistrado quien no fue partícipe del hecho.

---

<sup>28</sup> “El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación”. Artículo 1770 Código Civil y Comercial.

<sup>29</sup> “STADLER EMILIO C/ EDITORIAL RIO NEGRO S ORDINARIO S/ CASACION”. Expte 25551/11. (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro - Sec. Civil N°1. 13 de octubre de 2012).

Respecto a las críticas de la editorial sobre la ausencia del daño moral, el juez recordó que el mismo no requiere prueba, debiendo tenerlo como presumido por el sólo hecho de la acción antijurídica.

En este caso primó el Derecho a la Intimidad sobre la Libertad de expresión. La sentencia contó con la adhesión del juez Enrique Mansilla y la abstención del Juez Víctor Sodero Nievas.

### **2.1.8. G, G. D. C/ O. G. S/ Medida Autosatisfactiva. General Roca**

En el fallo G, G. D. C/ O. G. S/ Medida Autosatisfactiva, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de General Roca revocó parcialmente una sentencia de primera instancia que imponía fuertes restricciones a una persona acusada de realizar publicaciones y expresiones difamatorias contra el actor.

Los hechos, ocurridos en Villa Regina, se iniciaron por una deuda entre particulares, llevando la discusión a las redes sociales y a un programa de radio. Quien inició la acción autosatisfactiva había sido calificado como “chanta, delincuente y estafador”.<sup>30</sup>

La acción requirió una tutela anticipada, limitante del derecho de expresión, conocida como “bozal o mordaza legal.”

En primera instancia se determinó hacer lugar a la medida iniciada por el Sr. G. D. G, contra el Sr. G. O.; y se le ordenó a éste último a que “cese y se abstenga, en forma inmediata y urgente, de nombrar, aludir, referir o de cualquier modo mencionar, ya sea en forma directa o indirecta, en cualquier medio de radiodifusión, de comunicación masivo, redes sociales de toda índole, como así también en reuniones o grupos de personas, todo comentario, dato imagen, noticia y/o cualquier otra circunstancia que resulte difamatoria, injuriente, ofensiva

---

<sup>30</sup> “G, G. D. C/ O. G. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”. H-2VR-19-C2020 (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería - General Roca - 12 de mayo de 2021).

de las personas de los actores, ya sea en su faz personal, laboral, social, recreativa y familiar”.<sup>31</sup>

La medida se tomó bajo apercibimiento de incurrir en el delito de incumplimiento a una orden judicial y de la imposición de sanción conminatoria por la suma de 10 mil pesos por cada incumplimiento que se acredite.

El recurrente planteó una vulneración a la Libertad de Expresión, señalando que el Juzgado Civil N° 21 sólo ponderó el honor del actor.

Junto con este agravio, el señor G.O expuso que el actor era referente del partido radical, con intenciones de ser candidato en la ciudad de Villa Regina, por lo cual su comportamiento y acciones no son las de un simple ciudadano, sino que tienen naturaleza pública.

Por su parte, en la contestación de agravios el señor G.D.G mencionó que ningún derecho es absoluto y la Libertad de Expresión tiene sus límites en el daño al honor y buen nombre, recordando que “los funcionarios públicos son pasibles de ser criticados, pero ello no implica la posibilidad de vulnerar su faz íntima y privada” y que la medida solicitada se encuadra dentro del artículo 1770 del Código Civil y Comercial.

Finalmente, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de General Roca hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y se revocó la sentencia anterior.

La Cámara marcó una diferencia respecto al fallo de primera instancia que le había impuesto al demandado una restricción mucho más amplia, ya que le prohibía nombrar o aludir al actor en cualquier medio de comunicación, incluidas las redes sociales.

La Jueza Adriana Martínez resolvió que “sería un exceso que se le impidiera al demandado referirse al actor en cualquier circunstancia, sino hacerlo de modo insultante, ultrajante, con palabras innecesariamente groseras. Si el actor es un deudor moroso o incumplidor de sus

---

<sup>31</sup> Idem 25

obligaciones, no veo motivo por el que el demandado no pueda expresarlo y publicarlo, siempre con el debido respeto a la dignidad humana”.<sup>32</sup>

Así, el fallo encontró un equilibrio a partir de una adecuada ponderación de los derechos o intereses en colisión.

### **2.1.9. La Constitución de Río Negro: precursora de la protección de datos**

La Carta Magna provincial ubica al Derecho a la Intimidad en el Capítulo II referido a los Derechos Personales. Al igual que la Libertad de Expresión, la esfera íntima de las personas se encuentra en la Sección sobre Derecho, Garantías y Responsabilidades.

La redacción del artículo contó con la colaboración de la Subsecretaría de Desarrollo Informático de la Nación y fue debatida como un “nuevo fenómeno, planteado internacionalmente como un problema de los derechos individuales frente a la posible manipulación de datos”.

El artículo 20 señala que “La ley asegura la intimidad de las personas. El uso de la información de toda índole o categoría, almacenada, procesada o distribuida a través de cualquier medio físico o electrónico, debe respetar el honor, la privacidad y el goce completo de los derechos. La ley reglamenta su utilización de acuerdo a los principios de justificación social, limitación de la recolección de datos, calidad, especificación del propósito, confidencialidad, salvaguarda de la seguridad, apertura de registros, limitación en el tiempo y control público. Asegura el acceso de las personas afectadas a la información para su rectificación, actualización o cancelación cuando no fuera razonable su mantenimiento.”<sup>33</sup>

La protección de la intimidad en la Constitución provincial está fuertemente ligada a las nuevas tecnologías en su relación con la protección de datos.

---

<sup>32</sup> Idem 25

<sup>33</sup> <https://web.legisrn.gov.ar/institucional/pagina/constitucion-de-la-provincia-de-rio-negro>

Los Convencionales Constituyentes debatieron ampliamente la recolección y difusión de datos personales, teniendo en consideración la importancia de que las personas conozcan el uso que se le van a dar a esos datos y que sea especificado al momento de otorgarlos.

El Convencional Ernesto Oscar Reyes en la reunión del día 27 de abril de 1988 argumentó que “Los datos personales incluidos en registros no puedan ser revelados a terceros sin que medie expreso consentimiento del sujeto titular. Alcanza este principio a la difusión de datos, que debe garantizar la indeterminabilidad de sus titulares, salvo que el uso exclusivamente estadístico de los mismos los convierta en anónimos”.<sup>34</sup>

Agregó el Convencional que los progresos tecnológicos no siempre traen aparejados progresos. “Quisiera decir que la operación de grandes bancos de datos, fenómeno nuevo, fenómeno de nuestro siglo, ha planteado internacionalmente el problema de los derechos individuales frente a la posible manipulación de estos datos. Los avances científicos y tecnológicos son beneficiosos, pero los mismos deben ser comprendidos a la luz de valores éticos, que hacen a una concepción superior, humanista, de la persona humana. Fuera de este marco el tratamiento de estos avances científicos y tecnológicos caería en una mistificación propia del positivismo del siglo pasado, que adjudicaba a todo progreso científico y tecnológico la virtud de aparejar por sí mismo progresos sociales”.<sup>35</sup>

Concretamente el tratamiento de este concurre a la acción de Habeas Data, sancionada por Ley Provincial B° 3246 en 1998, diez años después de la citada sesión.

Si bien analizar esta figura requeriría un estudio aparte, es importante destacar que la acción de Habeas Data, incorporada en 1994 en el tercer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, tiene como fin resguardar la intimidad de las personas frente a las nuevas tecnologías.

Expresa el artículo que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo (...) para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en

---

<sup>34</sup> Convención Constituyente de Río Negro (1988). “Diario de sesiones Capítulo II sobre Derechos Personales. Abril, 27; Abril.

<sup>35</sup> Idem 29

registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos”.

Lo que caracteriza al dato personal o a la información brindada es la posibilidad de identificar a la persona física o jurídica. Se interpreta el derecho a la autodeterminación informativa como fundamento de la protección de los datos personales. Se trata de una especie de amparo que tiene especificidad propia, por lo tanto, no se trata de una acción subsidiaria de otras. Si la acción fuese contra el estado no se requiere el agotamiento de la vía administrativa.

En el artículo 42 del Resumen Ejecutivo sobre la Libertad de Expresión en Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se señala que la protección del derecho a la vida implica dos políticas concretas por parte de los estados: la protección del discurso anónimo y la protección de los datos personales.<sup>36</sup>

#### **2.1.10. El Derecho al Olvido como herramienta del Derecho a la Intimidad**

El instituto del Derecho al Olvido está referido al derecho de cancelación de datos o información de una persona física que circulan por las redes sociales y motores de búsqueda.

Basándose en el derecho a la privacidad, esta herramienta tiene como premisa el control de los diferentes aspectos de la vida en la red.

Por consiguiente, cuando hacemos referencia a la privacidad en la web, debemos referirnos a la autonomía individual y a la capacidad de elegir.

En el marco de las Segundas Jornadas “Justicia, Medios y Sociedad”, realizadas en el año 2018 en el Campus de Viedma de la Universidad Nacional de Río Negro, el Fiscal en jefe del Poder Judicial RN y profesor UNRN, Martín Lozada, disertó sobre la temática relacionada con la autodeterminación informativa.

---

<sup>36</sup>[https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/internet/Internet\\_%20executive\\_summary\\_Spanish\\_Translation.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/internet/Internet_%20executive_summary_Spanish_Translation.pdf)

En la oportunidad expuso que el Derecho a la Intimidad ha sufrido muchas variaciones y actualmente está proyectado fundamentalmente a la información disponible en Internet. La sociedad de masas sufre un desplazamiento del problema de la intimidad desde lo privado hacia un lugar que tiene ver con la información que se encuentra disponible en la red, esto es en definitiva el concepto de la autodeterminación informativa.<sup>37</sup>

Así, el Derecho al Olvido está relacionado con el Habeas Data y la protección de datos personales, el derecho al honor, intimidad e imagen.<sup>38</sup>

Esta figura, que no es absoluta, encuentra sus excepciones cuando nos referimos al interés público y al derecho a la información. De ahí que el derecho al olvido no se aplicará en los siguientes casos:

- Hechos relacionados con la historia o cuando se trate de un tema de interés histórico.
- Hechos vinculados al ejercicio de la actividad pública por parte de una figura pública.<sup>39</sup>

#### **2.1.11. Denegri, Natalia Ruth C/ Google Inc S/ Derechos Personalísimos.**

El 10 de agosto de 2020 la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial de la Capital Federal confirmó la sentencia apelada en primera instancia que había ordenado que se desindexen del buscador Google todos los links del pasado mediático de la señora Natalia Denegri.

La actora formuló la figura del Derecho al Olvido argumentando que los hechos sucedidos, hace más de 24 años, ya no tienen relevancia para la opinión pública y que son más fuertes sus derechos personalísimos afectados; el honor y privacidad.

Denegri declaró haber sido víctima de una investigación penal armada de manera ilícita cuando era menor de edad; hechos que fueron conocidos mediáticamente en nuestro país como el “caso Coppola”.

---

<sup>37</sup> Lozada, M. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=mqODW9BKSaw&t=748s>

<sup>38</sup> Lozada, M. Disponible en <https://www.rionegro.com.ar/el-derecho-al-olvido-llego-a-la-argentina-1467594/>

<sup>39</sup> Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado. Revista de Internet, Derecho y Política. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/788/78824460006.pdf>

Por su parte, Google cuestionó la decisión de primera instancia asegurando que no violó ni el derecho al honor ni la intimidad de la actora, que los hechos publicados son ciertos y que no pertenecen al ámbito privado de aquella.<sup>40</sup>

Además, el buscador web más utilizado a nivel mundial, negó la existencia de daño, destacando el éxito profesional de la actora. Por consiguiente, Google apuntó a que fue errónea la caracterización del Derecho al Olvido, figura que no está regulada en ninguna norma argentina.

Los integrantes de la cámara consideraron que los contenidos expuestos no revisten carácter informativo, sino que responden a cuestiones de morbosidad. En este sentido, el Tribunal remarcó que, así como la Constitución garantiza la libertad de prensa y de expresión, también protege el honor y la intimidad de todos los ciudadanos.

Citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el fallo destacó que el derecho de expresión comparte con los demás derechos su condición "no absoluta" y naturalmente presenta límites, más allá de los cuales está el derecho de otro sujeto que merece igual consideración.<sup>41</sup>

Respecto a los argumentos de Google de que la figura de Derecho al Olvido no está regulada en nuestro país, el Tribunal ponderó que la cuestión debe ser enfocada, como una derivación del derecho al honor, o el de la intimidad. Esto es, si tales derechos están sin duda reconocidos por el ordenamiento jurídico, el Derecho al Olvido podría ser una herramienta útil para hacerlos valer.

Tras estas dos instancias favorables para la actora, Google presentó un recurso ante la Corte Suprema y esta llamó a una Audiencia Pública. La misma girará en torno a si las personas pueden solicitar a los buscadores que dejen de indexar información que consideran perjudiciales.

---

<sup>40</sup> Denegri, Natalia Ruth C/ Google Inc. S/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas” Expte. N° 50016/2016. Juzg. N° 78.

<sup>41</sup> Servini de Cubría, María Romilda s/amparo”, Fallos, 303:292, LA LEY, 1995-B, 253



### 3. CAPITULO III

#### **La reparación del daño en la vulneración de la intimidad**

Antes de referirnos específicamente a la protección de la intimidad debemos mencionar la relevancia del artículo 52 del Código Civil y Comercial que consagra la dignidad de la persona, integrada por la intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad. La dignidad constituye un derecho personalísimo que es objeto de tutela y reconocimiento.

Artículo 52: AFECTACIONES A LA DIGNIDAD: *“La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1”.*

Toda afectación a la dignidad, en la medida en que reúna los requisitos de la responsabilidad civil, podrá ser objeto de prevención y reparación. Este artículo contempla la posibilidad de accionar los mecanismos judiciales de prevención o de tutela inhibitoria del daño futuro y previsible en relación a los derechos personalísimos.

La descripción no es taxativa, ya que contempla el menoscabo de “cualquier modo” de la “dignidad personal”.

En el título V Otras Fuentes de las Obligaciones, Capítulo 1 sobre Responsabilidad Civil, Supuestos Especiales de Responsabilidad, el artículo 1770 establece las facultades con las que cuenta una persona afectada en su intimidad para que cesen esas actividades. También estipula la obtención de un resarcimiento por los daños generados.

El artículo contempla una parte preventiva y una segunda parte resarcitoria. También faculta al juez o jueza, a pedido del damnificado o la damnificada, a publicar la sentencia para que la persona tenga un resarcimiento pleno.

Artículo 1770: PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA: *“El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación”*.

El artículo actúa como norma de aplicación, estableciendo las herramientas a las que puede recurrir el damnificado para obtener la prevención del daño o su resarcimiento.

Respecto a la titularidad del derecho sólo puede ser ejercida por una persona física, como portador natural de la personalidad.

El entrometimiento que describe el Código Civil y Comercial debe ser arbitrario. Si se tratara de un ejercicio regular de un derecho o el cumplimiento de una obligación legal, no resulta de aplicación el artículo 1770 (como, por ejemplo, entrometimiento necesario para la administración de justicia; mantenimiento del orden público). Tampoco opera cuando exista consentimiento del ofendido u ofendida.<sup>42</sup>

Lo que determina la ilicitud es la arbitrariedad, es decir llevar a cabo la acción de entrometimiento sin contar con el derecho de hacerlo'.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> HERRAR, M, CAMELO, G, PICASOO, S. (2015) “Código Civil y Comercial Comentado. Tomo IV. Libro Tercero. Artículos 1251 a 1881” Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

<sup>43</sup> Idem 36

## Supuestos de afectación de la intimidad. Art. 1770 CCyC



### **Publicación de retratos**

La publicación de un retrato puede no afectar la intimidad. Pero si se publica la imagen de una persona en su ámbito privado pueden afectarse ambos derechos.

### **Difusión de correspondencia**

Se refiere a la difusión indebida de la correspondencia de la persona afectada, siempre que no exista causal de justificación.

### **Mortificación de costumbres y sentimientos**

Queda supeditado al arbitrio del juez o jueza. Comprende ofensas, molestias, trastornos, turbación, etc. Se trata de un supuesto muy amplio en que el magistrado o magistrada deberá determinar la afectación de la intimidad

## Acciones previstas. Art. 1770 CCyC



### **Acción preventiva:**

El damnificado o damnificada puede recurrir a la acción preventiva, aun cuando la intimidad no haya sido afectada. Puede recurrir a la acción preventiva genérica del artículo 1711 (acción u omisión antijurídica y previsibilidad del daño).

### **Acción de cese:**

Cuando el daño comenzó a producirse puede promoverse acción tendiente al cese del accionar y evitar que el daño se siga produciendo.

**Resarcimiento por daño ocasionado:**

A diferencia del Código Civil de Vélez que preveía un resarcimiento “equitativo”, el Código Civil y Comercial contempla un resarcimiento integral por el daño.

**Publicación de la sentencia:**

El interesado podrá requerir la publicación de la sentencia. Será necesario que el juez o jueza considere la mayor o menor difusión del hecho.

**3.1. La inmediatez de las redes vs los tiempos procesales**

Según un estudio publicado por la Biblioteca Jurídica Online “eIDial.com”<sup>44</sup>, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), recibe más de 200 denuncias mensuales por violación a los derechos de la personalidad en las redes sociales, dando cuenta de la ineficacia de los dispositivos de las empresas para impedir que circulen las ofensas.

La Jurisdiccional es la instancia que permite actualmente satisfacer los reclamos de los usuarios, a pesar de comprometer unos tiempos y requisitos que no son los dinámicos que caracterizan a las redes sociales.<sup>45</sup>

La protección judicial de los derechos personalísimos, como la intimidad, gira en torno a lo que se denomina la tutela inhibitoria, que tiene por objeto hacer cesar la actividad, evitando la réplica o viralización de los contenidos.

Se satisface así la necesidad del usuario de lograr la inmediata remoción de contenidos virtuales de contenido antijurídico, lesivo a la imagen o la intimidad, de las personas.

---

<sup>44</sup> CARDENAS C, & VAM BOMMEL, C. (2012) “Redes sociales-información en la red ¿derecho y riesgo?”. eIDial.com. Albrematica. Buenos Aires, Argentina.

<sup>45</sup> Idem 42.

Respecto a los proveedores de redes sociales, intentan, de manera poco exitosa e insuficiente, neutralizar y bajar los contenidos no deseados mediante el uso de la tecnología. (algoritmos, inteligencia artificial, big data, analítica de datos).

### **3.1.2. Redes sociales: ¿Regulación o autorregulación?**

Los diferentes modelos para regular la red en el mundo se debaten entre la regulación, la autorregulación y crean una evidente inseguridad jurídica. Así lo define el estudio comparado sobre problemáticas jurídicas sobre las redes sociales, publicado por la Revista *Via Iuris*.<sup>46</sup>

El derecho comunitario europeo es de carácter conservado, fundado en la positivización, es decir, en la creación de reglas de obligatorio cumplimiento, que establecen consecuencias jurídicas de conductas lesivas.<sup>47</sup>

El carácter positivo del derecho comunitario europeo establece para las redes sociales pautas de un derecho mínimo regional para que cada Estado estipule regulaciones internas.

El Reglamento 04/460/CE del Parlamento Europeo y del Consejo creó la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información cuyo objetivo es prestar “asistencia a la Comisión y a los Estados miembros, y, en consecuencia, cooperará con la comunidad empresarial, con el fin de ayudarlos a cumplir los requisitos en materia de seguridad de las redes y de la información”.<sup>48</sup>

Por su parte, el modelo estadounidense para el tratamiento jurídico de redes sociales está fundado en la autorregulación.

El citado estudio de derecho comparado señala que la autorregulación se constituye en un paradigma flexible a las realidades sociales y de mercado, minimizando la intervención

---

<sup>46</sup> <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273922799007.pdf>

<sup>47</sup> *Idem* 44

<sup>48</sup> Reglamento CE N° 240/2004, Art. 1.

judicial directa, permitiendo a los actores la solución inmediata a sus controversias o potenciales conflictos. Para el caso de las redes sociales, los códigos de conducta son instrumentos que enmarcan el comportamiento de los usuarios a través de buenas prácticas y compromisos en las redes sociales.

El modelo estadounidense establece acuerdos de adhesión a las políticas de uso de las redes sociales, a fin de garantizar un uso apropiado de los espacios virtuales.

Finalmente, el modelo latinoamericano tiene la característica de ser un modelo mixto: cuenta con elementos del modelo europeo y del modelo estadounidense, siendo una “alianza” entre el derecho y la ética.

Este modelo supone “recoger las bondades de modelos fundamentados, por una parte, en la regulación que sugiere aplicación de normas estatales o supraestatales comunitarias que positivizan conductas realizadas en la red, y por otra, en la autorregulación que acude a los entes privados como en el caso estadounidense y que, si bien otorga autonomía regulatoria, también crea una sensación de inseguridad jurídica”.<sup>49</sup>

El estudio comparativo concluye en que, ante la falta de una regulación específica para las redes sociales, Latinoamérica desarrolla normas que regulan el uso de internet y que por extensión pueden proteger a los usuarios de las redes sociales, es decir, se pueden aplicar normas tradicionales al ámbito virtual.

#### 4. CAPITULO IV

##### **La vulneración de intimidad en menores de edad**

*“En el entorno virtual, los progenitores son los porteros  
(editores) de las historias de sus hijos”  
Stacey Steinberg.*

---

<sup>49</sup> Idem 40

Ya definimos el derecho a la intimidad como un derecho personalísimo, pero es preciso analizar cómo se manifiesta en los niños, niñas y adolescentes, atendiendo la dinámica de una protección integral de derechos, en el contexto de las redes sociales.

El Derecho a la Intimidad se encuentra explícitamente mencionado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). El artículo 16 establece que:

*1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.*

*2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.<sup>50</sup>*

En nuestro país, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes prevé en el artículo 10 que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales”.<sup>51</sup>

Así mismo, el artículo 22 de la citada ley señala que los niños, niñas y adolescentes poseen la protección de su dignidad, reputación y propia imagen cuando son afectados por terceros, prohibiéndose exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y las de sus progenitores, representantes legales o responsables.

Por su parte el Decreto Reglamentario de la ley dispone que “Los datos e informaciones a que refiere el párrafo segundo del artículo 22 comprenden los de su grupo familiar, su vivienda, su escuela, su apodo o sobrenombre y todo otro que permitiera identificarlo directa o indirectamente”.

---

<sup>50</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>51</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>



#### **4.1. Reservado S/ Adopción**

En ocasiones suele suceder que no es la imagen de una o un menor la que vulnera la intimidad, sino que esta afectación puede devenir de la publicación de datos que de alguna manera puedan identificar a ese niño, niña o adolescente.

El pasado 25 de octubre de 2021 la Jueza Ana Carolina Scoccia de la Unidad Procesal N° 5 Viedma (Juzgado de Familia N°5), solicitó al Diario Noticias de la Costa de la ciudad de Viedma a que proceda de manera inmediata a eliminar una nota periodística publicada en el diario y en las redes sociales, referida al cambio de apellido de una niña adoptada.

La nota original, titulada “Papás del corazón: Ahora insistirán con el cambio de apellido de la niña”, contenía una foto de la madre y del padre, actores del proceso de adopción, y el apodo de la niña.

La jueza recordó a los editores del diario que la identificación de los padres es, en la práctica, la identificación de las niñas, niños y adolescente, remarcando que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son propios y no están sujetos a las decisiones de ninguno de los progenitores.<sup>52</sup>

Agregó Scoccia que esta reserva de identidad no implica un menoscabo a la libertad de prensa, derecho garantizado constitucionalmente, sino que esa cobertura debe hacerse sin precisar ningún indicio que pueda llevar a la identificación de los niños y niñas.

De manera preventiva, y a fin de evitar publicaciones como la descrita, la jueza solicitó que, por intermedio de la Oficina de Comunicación Judicial, se comunique a los medios de Río Negro que las publicaciones que involucren menores de edad deberán respetar la identificación directa o indirecta de los mismos.

---

<sup>52</sup> Expte N° 0756/13 MC Carátula: Reservado S/Adopción

La jueza argumentó su resolución en el Artículo 16 de la convención sobre los Derechos del Niños, los artículos 10 y 22 de la Ley 26.061, el artículo 16 de la Ley 4.109, con lo previsto en las Reglas de Heredia y los artículos 51 y 52 del Código Civil y Comercial.

#### **4.1.2. El *sharentig* y el *oversharing*. Una cuestión de corresponsabilidad digital**

La exposición de menores en las redes sociales muchas veces no depende de su propia conducta, sino de la de sus progenitores que comparten contenidos fotográficos y audiovisuales, pudiendo afectar derechos personalísimos de los niños, niñas y adolescentes.

Como explica el abogado y consultor informático Hugo Vaninetti, los progenitores tienen la obligación de conocer la existencia de riesgos en el hecho de compartir información sobre sus hijos en las redes y plataformas sociales.

En este sentido advierte que es fundamental el rol del Estado en la difusión de las consecuencias que el *sharentig* y el *oversharing* les puede ocasionar en los menores.

El concepto *sharentig* se refiere a la práctica desmedida de exhibir a los hijos por parte de los progenitores a través de diferentes contenidos audiovisuales en las redes sociales y demás sitios de internet. El término surge de la combinación de *to share* (compartir) y *parenting* (crianza). Incluso puede ser tan desmesurada esta práctica aludida que existe también el término de *oversharentig* para describir la sobre exposición constante y excesiva de contenidos.<sup>53</sup>

Para el autor es tan desproporcionada y desmedida la exposición, que las personas que nacieron en apogeo de las redes sociales se convertirán en la primera generación cuyas vidas estarán totalmente documentadas en imágenes.

---

<sup>53</sup> Vaninetti, H. Derecho a la imagen, la intimidad, honor e identidad digital de niñas, niños y adolescentes. Revista La Ley. Mayo 2021

Agrega Vaninetti que así como cuando terceras personas quieren compartir información de sus hijos, los progenitores tienen derecho a no permitirlo, deben tener en claro que cuando ellos suben contenidos de los menores a las redes, se convierten en editores y constructores de la identidad y la reputación digital de sus hijos, ya que ejercen la responsabilidad parental que forma parte del “conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo para su protección, desarrollo, formación integral mientras sea mayor de edad y no se haya emancipado”.<sup>54</sup>

#### **4.1.3. E. S. C/ G.S.M S/ Medida Cautelar**

En la causa “E, S. C/ G, S. M S/ Medida Cautelar (f) (Reservado), Expte 03814/20, se hizo lugar a una medida autosatisfactiva presentada por la Defensoría de Menores e Incapaces de Bariloche ante la publicación de imágenes de dos menores de edad en la red social Facebook, en violación al Derecho a la Intimidad.

El Defensor Oficial, Ricardo Mayer, relató que en una publicación de Facebook titulada “Bariloche Informa”, aparece el progenitor de las niñas exhibiendo una foto de sus hijas en su mano, y tras mencionarlas con las siglas de sus nombres, realizó una denuncia refiriendo que la madre se fue del país con las niñas, con autorización judicial a Estados Unidos y que por ese motivo hace tres años que no tiene contacto con ellas.

Mayer explica que el accionar del progenitor “es violatorio del derecho de las niñas a su intimidad, ya que no puede de ninguna manera difundir públicamente su imagen, aunque invoque la defensa de derechos”.<sup>55</sup>

Para fundamentar la sentencia, por entonces la jueza de Familia, María Cecilia Criado, argumentó que “existe una delgada línea entre el deber de informar por parte de los medios de comunicación y/o redes sociales y la intimidad de las personas, máxime cuando se trata de publicar la imagen de niños, niñas o adolescentes”.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Art. 638 del Código Civil y Comercial

<sup>55</sup> "ESCALADA, SEBASTIÁN C/ GROSS, SARAH MARIE S/ MEDIDA CAUTELAR (f) (RESERVADO)" (expte.03814/20). Juzgado de Familia N° 10 - San Carlos de Bariloche, 7 de julio de 2020.

<sup>56</sup> Idem 52

La Jueza también cita para este caso el precedente "Ponzetti de Balbín" que dejó establecido que el derecho a la privacidad comprende no sólo el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen.

Así, se determinó que la publicación de las imágenes de las menores resulta lesivo al derecho de las niñas, configurando una injusta vulneración de derechos, pudiendo ser considerada una ilegal intromisión en la vida íntima de ellas.

La sentencia determinó que la publicación produce un menoscabo a la integridad, intimidad y honra a las niñas, ya que el padre utiliza esas imágenes para beneficio propio, no en custodia de los derechos de sus hijas".<sup>57</sup>

Ponderando el interés superior de las niñas y el Derecho a la Intimidad, la Jueza ordenó a Facebook a que proceda a remover y eliminar la fotografía dentro del plazo de cinco días de notificado, bajo apercibimiento de imposición de multa.

#### **4.1.4. F.L.A C/ A.C.C. S/ Menor Cuantía**

Veamos a continuación otra situación ocurrida en Río Negro, en este caso en la ciudad de Viedma, en la que un adulto vulneró la intimidad de un menor de edad publicando una fotografía en la red social Facebook.

En la Sentencia Definitiva del Juzgado de Paz de Viedma "F: L.A C/ A.C.C. S/ Menor Cuantía (jp)", EXPTE. N° M-1VI-3467-JP2019, se hizo lugar a una demanda interpuesta por la progenitora de un menor de edad, luego de que otra mujer realizara la publicación de una imagen del adolescente en las redes sociales.

---

<sup>57</sup> Idem 52

Motivó la denuncia la perturbación del Derecho a la Intimidad de su hijo, debido a que la publicación se entrometió en el proceso formativo del niño, afectando su intimidad personal y familiar, reputación e imagen”.<sup>58</sup>

Tal publicación, referida al ámbito deportivo, ocasionó un daño moral en el menor de 13 años, quien acudió a terapia psicológica para poder integrarse a un nuevo grupo deportivo y socializar entre adolescentes.

Se relata en los hechos que en el mes de marzo de 2019 la acusada realizó la publicación en la red social Facebook que afectó directamente el honor y propia imagen del chico, y que incluso se lo había identificado por su apellido.

Tras un intercambio de palabras, la acusada procedió a borrar la publicación, pero para ese momento la fotografía ya tenía 14 reacciones, seis comentarios y se había compartido tres veces.

La Defensora de Menores e Incapaces dictaminó que la acusada violó los derechos del adolescente protegidos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y otras normas concordantes.

“Por imperativo constitucional y por convicción personal, considero que cuando existen derechos que colisionan entre sí y uno de ellos sean los de un niño, deben prevalecer estos últimos, en consonancia con el principio rector del interés superior del niño”, expresa la Jueza.<sup>59</sup>

La pericia psicológica del cuerpo de Investigación Forense del Poder Judicial determinó que la situación le provocó malestar por la actitud de alguno de sus compañeros y especialmente por no poder ingresar a la competencia formal durante varios meses.

---

<sup>58</sup> F.L.A. C/ A.C.C. S/ MENOR CUANTÍA (jp)”, EXPTE. N° M-1VI-3467-JP2019 (Juzgado de Paz de Viedma - 15 de Diciembre de 2020).

<sup>59</sup> Idem 54

La Jueza Elsa Noemí Sartor hizo lugar a la demanda y condenó a la acusada al pago de 40 mil pesos por daños y perjuicios.

## 5. CAPITULO V

### Violencia digital de género

La difusión de imágenes íntimas constituye una forma de violencia de género. Sin dejar de reconocer excepciones de hombres víctimas, y respondiendo a factores culturales, quienes sufren mayormente este tipo de vulneración son las mujeres.

Es sabido que son las mismas redes sociales las que censuran un torso desnudo de una mujer, mientras que la misma imagen de un hombre se difunde sin el interés sexual ni pornográfico.

Así, la cosificación del cuerpo sexualizado de la mujer genera un valor agregado a esa imagen que propicia que tanto hombres como mujeres las compartan y difundan.

El Colectivo Faro Digital, dedicado al estudio y promoción de una ciudadanía en los territorios digitales, elaboró una guía de concientización <sup>60</sup> sobre la difusión de imágenes íntimas clasificando su modalidad:

**1- Envío privado consensuado y difusión sin permiso:** En estos casos tanto hombres como mujeres sextean, es decir, envían por chat o medios privados imágenes sexuales con el aval del otro. Lo que sucede es que una parte, en general los hombres, difunden sin consentimiento ese material recibido en forma privada. Esta situación se puede manifestar de diferentes maneras:

---

<sup>60</sup> <https://farodigital.org/guia-de-difusion-de-imagenes-intimas-sin-permiso/>

- a) Difusión como amenaza: cuando la mujer explica sus deseos de finalizar la relación, el hombre amenaza con difundir las imágenes recibidas. Cuando la mujer da un corte, el hombre cumple su amenaza.
- b) Difusión como venganza: cuando la relación termina o hay una pelea, celos o desconfianza, el hombre difunde como castigo las imágenes recibidas de la mujer.
- c) Difusión como forma de reconocimiento grupal: el hombre difunde imágenes como medio de ser reconocido en un grupo de amigos o conocidos.

**2- Envío como exigencia y difusión sin permiso:** Son casos donde no existe un consentimiento de parte de las mujeres para enviar por propia voluntad imágenes íntimas o sexuales, sino donde el hombre ejerce presión para que lo hagan. Producen un discurso donde las imágenes son colocadas como “pruebas de amor” o “compromiso”.

**3- Robo de imágenes y difusión sin permiso:** Son situaciones donde la mujer no envía imágenes, sino que son tomadas de sus dispositivos para ser difundidas. Puede ocurrir en casos en donde la mujer no tenga contraseñas en sus dispositivos o cuentas o las haya compartido (por voluntad u obligada) con el hombre, quien las roba para difundirlas.

**4- Envío consentido y difusión sin intención:**

Casos donde se envían fotos o videos íntimos con permiso y luego esas imágenes son robadas del teléfono del hombre, o difundidas por error. Aquí no hay intención de difundir el contenido, pero por descuido o insuficientes medidas de cuidado de la privacidad, ocurre de todas formas. <sup>61</sup>

Como bien explica Vaninetti, estas prácticas de difusión de imágenes íntimas no consentida deber ser entendida como una violación de los derechos a la imagen y a la intimidad, pero también como una manifestación de ciberviolencia de género en internet, puesto que su desarrollo se ve perpetuado en la red. <sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Idem 58

<sup>62</sup> Vaninetti, H. Difusión no consentida de imágenes íntimas en Internet y las TIC. Revista La Ley 2019

### **5.1. “T. A. E. C/L. C. M. S/ Violencia Familiar”**

En la causa T.A.E C / L.C.M S/ Violencia Familiar, el Tribunal de Familia de Formosa brindó un pronunciamiento con perspectiva de género en una causa iniciada por una mujer frente al accionar de su ex pareja, quien realizó publicaciones en Facebook de videos y fotografías íntimas de la mujer.<sup>63</sup>

La víctima manifestó que las publicaciones de imágenes íntimas afectaron su honra y dignidad, causándole humillación y maltrato psicológico.

La jueza a cargo del tribunal argumentó respecto a la violencia digital que “hoy en día las redes sociales -Facebook, Twitter Instagram etc.- se han convertido en uno de los principales medios de comunicación on line, que son utilizados con frecuencia pero que su mal uso puede acarrear riesgos e incluso afectar a terceros. Precisamente uno de los principales problemas en las redes es la publicación sin reparos de fotos o videos comprometedores o íntimos que de alguna u otra manera tiene como único fin dañar o perjudicar la reputación del otro/a o bien los sentimientos ajenos, mediante la burla, el acoso o el chantaje sexual. Estas conductas agresivas y de acoso generan nuevas formas de violencia de género ya que se tipifica en lo que califica el Art. 5 inc. 2) e inc. 5) de la Ley 26.485 y los agresores utilizan la red porque les permite “el anonimato” y llegar a tantas personas posibles con el fin de ridiculizar, humillar y hostigar a la víctima.

Agrega que “desde la posición de la víctima no me cabe ninguna duda que ellas sufren un daño psicológico tal, produciendo una situación de estrés y acoso con repercusiones morales ya que afecta su dignidad, pues la utilización de este espacio donde se realiza una exposición de la vida personal configura nuevas formas de violencia y control sobre las mujeres generando mecanismos de desigualdad”.

La magistrada resolvió prohibición de acercamiento del Sr. C.M.L al hogar de la víctima, como así también que se abstenga de realizar la publicación de fotos o videos en cuenta de

---

<sup>63</sup> “T. A. E. C/L. C. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR” Expte. N°00158 - Año 2017.



Facebook creadas en su nombre y/o todo otro medio informático y/o gráfico o red social en general.

Finalmente ordenó a la empresa Facebook Argentina S.R.L la inmediata eliminación de todo contenido dato referido a las cuentas identificadas en el proceso.

### **5.1.2. "P. M. B. S/ Incidente por violencia de género"**

El juez Jorge Benatti de Cipolletti consideró que el envío de fotos íntimas por Facebook resulta lesivo de los derechos personalísimos de una mujer y concluyó en que la vía procedimental para la reparación del daño se enmarca en un caso de violencia de género.

Los hechos se iniciaron en la ciudad de Cipolletti, cuando la ex pareja de la víctima envió fotos de contenido erótico a través de Facebook a distintas personas, sumando comentarios ofensivos y humillantes.

La denunciante ofreció y acompañó en cada una de sus presentaciones distintas capturas impresas de las publicaciones efectuadas por el demandado.

También se pudo constatar que en el perfil del Facebook del demandado se publicaban fotos del hijo de las partes, criticando el modo en que era vestido por la progenitora, el estado de sus útiles escolares, los objetos que supuestamente la actora adquiriría con el dinero de la cuota alimentaria y los motivos por los cuales el denunciado considera a la actora una "mala madre".<sup>64</sup>

El magistrado destacó que “la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Para), desarrolla un nuevo marco teórico de protección de las mujeres, al recoger el criterio sostenido por el Comité contra Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), el cual estableció desde

---

<sup>64</sup> M. B. S/ INCIDENTE DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO (LEY 26485)". Expte.Nº11833. (Juzgado de Familia Nº 5 - Cipolletti, 07 de Mayo de 2018).

1992 que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la "debida diligencia" para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia".<sup>65</sup>

El juez consideró que este hecho resulta lesivo de los derechos personalísimos del honor y la honra de la actora (Artículos 51 y 1770 del Código Civil y Comercial), considerando que los derechos personalísimos o de la personalidad, se encuentran protegidos por el Código Civil y Comercial.

Seguidamente señaló que el incidente no resulta ser la vía procedimental prevista para ello, en tanto la normativa referida a la violencia de género, Ley 26.485<sup>66</sup>, dispone en su art. 35 que la parte damnificada "podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia".

Finalmente, el juez ordenó el cese en forma inmediata y se abstenga en lo sucesivo de publicar fotografías, videos y comentarios en su cuenta de Facebook y/o cualquier otro medio informático, redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia de una orden judicial, y de dar inmediata intervención a la justicia penal.<sup>67</sup>

También ordenó a la empresa Facebook Argentina S.R.L la eliminación del perfil registrado bajo el nombre del demandado, mediante el cual se realizaron los actos configurativos de violencia de género contra la actora.

El fallo también solicitó al demandado la realización de tratamiento en el dispositivo "Ruca-Quimey", con la finalidad de deconstruir el proceso de aprendizaje de la comunicación violenta y el hostigamiento ejercido contra la actora.

---

<sup>65</sup> Idem 59

<sup>66</sup> Río Negro adhiere a la Ley Nacional 26.485, a través de Ley N°4241 que regula la Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares. El Estado Provincial reconoce que la violencia en la familia constituye una violación a los derechos humanos. En vigencia se encuentra la Ley N°3040 "Ley

de Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares".

<sup>67</sup> Idem 59

Sobre la situación del menor de edad, hijo de ambos, el Juez suspendió el régimen de comunicación entre el demandado y su hijo, hasta tanto se acredite la realización del tratamiento ordenado con resultado beneficioso.

### **5.1.3. Incorporación de la violencia digital en la Ley 26.485**

La Fundación Activismo Feminista Digital, presidida por la abogada Marina Benítez Demtschenko, junto con la Diputada Nacional por la provincia de Buenos Aires, Josefina Mendoza presentaron un proyecto que modifica la ley de violencia de género e incorpora la violencia digital y la telemática como forma de ejercerla.

La iniciativa propone que la violencia digital sea incorporada como un tipo de violencia machista ya que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación atentan contra derechos ya reconocidos.<sup>68</sup>

El proyecto propone modificar el artículo 4 de la Ley N° 26.485, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 4° — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico/físico o virtual/ciberespacio, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.”<sup>69</sup>*

Esta nueva definición tiene como novedad que las conductas machistas por acción u omisión, de manera directa o indirecta también pueden ser sancionadas en el espacio analógico/ físico o virtual/ciberespacio como violencia digital y telemática hacia las mujeres.

---

<sup>68</sup> <https://www.infobae.com/america/soluciones/2021/12/09/que-pueden-hacer-las-redes-sociales-para-frenar-la-violencia-en-linea-contra-las-mujeres/>

<sup>69</sup> <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/4157-D-2021.pdf>

El proyecto también agrega un nuevo inciso al artículo 5 referido a los tipos de violencia hacia la mujer y define a la violencia digital como la *“que afecta la dignidad digital de las mujeres al lesionar alguno o varios de sus bienes y/o derechos digitales, como la reputación, la libertad, la existencia, el domicilio, la privacidad y la inclusión digitales, o afectar su acceso y/o apropiación y uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación así como su desenvolvimiento y permanencia en el ciberespacio. Será así considerada también en los casos en que se atente contra la seguridad informática de los equipos, dispositivos, plataformas, aplicaciones y todo recurso tecno-digital utilizado por las mujeres para su desenvolvimiento personal, laboral, profesional, comercial y de esparcimiento, y con claros fines de control sobre su persona, así como en los casos en que la identidad digital se vea directamente vulnerada por el ejercicio de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus formas, en los términos del Art. 4 de la presente ley.”*<sup>70</sup>

De esta manera el artículo 5 incorpora el concepto de violencia digital a los tipos de violencia ya expresados en la Ley: Violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política

En cuanto a las facultades del Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos, incorpora en el artículo 9 la premisa de desarrollar e implementar protocolos de detección y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), en el ciberespacio y en relación a sus bienes y derechos digitales.

---

<sup>70</sup> Idem 67

## 6. CAPITULO VI

### CONCLUSIÓN

1- Las redes sociales son un medio de comunicación que no está regulado en nuestro país. Se advierte que estas plataformas están mucho más orientadas a asegurar la libertad Expresión, que, a garantizar el resguardo de la intimidad de las personas, cuando en realidad ambos derechos tienen la misma jerarquía constitucional.

La doctrina y la jurisprudencia han avanzado en la discusión sobre la tirantez de estos derechos, pero el avance de las tecnologías requiere de herramientas legislativas acordes a la velocidad de la comunicación actual.

La falta de regulación de las redes sociales genera una cierta inseguridad jurídica que hace que no existan dispositivos claros para que los usuarios apliquen los mecanismos de protección. Un futuro debate legislativo deberá enfocarse en definir de manera taxativa los contenidos y discursos que no estarán amparados por la Libertad de Expresión en las redes.

2 - Regular este medio de comunicación no deberá ser entendido como una afectación de la Libertad de Expresión, sino como un dispositivo de protección de la intimidad de los usuarios.

Llevar adelante esta regulación requerirá la creación de reglas de obligatorio cumplimiento, con el acompañamiento de organismos del estado que brinden asistencia a los usuarios y sean contralores de los proveedores de plataformas. En este sentido, el derecho europeo resulta el más adecuado para brindar seguridad jurídica a este sistema de comunicación, en contraste con el sistema estadounidense basado en el paradigma flexible de autorregulación con acuerdos de adhesión entre los usuarios y proveedores.

3- La Libertad de Expresión es un derecho primordial para la autorrealización del individuo y es garantía de otros derechos fundamentales. Las nuevas tecnologías brindan el escenario

ideal para su ejercicio, ya que esta eficaz herramienta de comunicación hoy está al alcance de todos y todas.

Para entender el compromiso que esto significa, y a modo de paralelismo, cabría preguntarnos qué consecuencias ocasionaría poder acceder de manera gratuita a ser titulares de derecho de un camión de gran porte. ¿Sabríamos cómo manejarlo? ¿Entenderíamos de los riesgos? El sólo hecho de subirnos y ponerlo en marcha ¿Nos haría expertos conductores y conductoras? Claramente la respuesta es no, necesitaríamos acceder a una capacitación que dé cuenta de los derechos y obligaciones que tendríamos que asumir. Pues bien, lo mismo sucede con el uso de las redes sociales. Accedemos de manera fácil, gratuita, pero desconocemos el alcance, los daños y la afectación que podemos causar a terceros.

En este escenario, la justicia castiga estas publicaciones dañosas de redes sociales de la misma manera que lo hace a comunicadores y periodistas, que están formados para informar y brindar un servicio a la comunidad. Si bien el derecho se presume conocido por todos, la evolución de la comunicación requiere políticas públicas activas basadas en la educación de la comunicación, con sus alcances y sus límites.

4- En la web.2.0 la intimidad de todos y todas está en riesgo, afectando principalmente a niños, niñas, adolescentes y mujeres. Mientras se espera un debate profundo que contemple la imperiosa regulación sobre el uso de las redes sociales, es importante preguntarse con qué herramientas podrá el Estado garantizar la intimidad de los ciudadanos y con qué institutos de eficacia real podrá prevenir estas acciones de vulneración de la privacidad.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

“INDALIA PONZETTI DE BALBÍN c/ EDITORIAL ATLÁNTIDA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 11 de diciembre de 1984).

“CASO ULLOA VS COSTA RICA” (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Sentencia de 2 de julio de 2004. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)

"P. M. B. S/INCIDENTE DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO (LEY 26485)".

Expte.Nº11833. (*Juzgado de Familia Nº 5 - Cipolletti, 07 de Mayo de 2018*).

“STADLER EMILIO C EDITORIAL RIO NEGRO S ORDINARIO S/ CASACION”. Expte 25551/11. (*Superior Tribunal de Justicia de Río Negro - Sec. Civil Nº1. 13 de Octubre de 2012*).

“G, G. D. C/ O. G. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”. H-2VR-19-C2020 (*Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería - General Roca - 12 de Mayo de 2021*).

“F.L.A. C/ A.C.C. S/ MENOR CUANTÍA (jp)”, EXPTE. Nº M-1VI-3467-JP2019 (*Juzgado de Paz de Viedma - 15 de diciembre de 2020*).

"ESCALADA, SEBASTIÁN C/ GROSS, SARAH MARIE S/ MEDIDA CAUTELAR (f) (RESERVADO)" (expte.03814/20). (*Juzgado de Familia Nº 10 - San Carlos de Bariloche, 7 de julio de 2020*)

MENEM, CARLOS SAÚL c/ EDITORIAL PERFIL S.A Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - SUMARIO DE RESOLUCIÓN. Resolución Nº 4015/2017 del 5 de diciembre de 2017.

BASTERRA, M. (2012) “Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad”. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal - Culzoni.

HACKER, D y otros. (2019) “Los Derechos Personalísimos de niñas, niños y adolescentes. En especial sus derechos a la salud y al cuidado del cuerpo”. Tomo 1. Buenos Aires. Rubinzal - Culzoni

SIBILA, P (2008) “La intimidad como espectáculo”. Buenos Aires, Argentina. Fondo de Cultura Económica.

“CAJA DE HERRAMIENTAS PARA ESCUELAS JUDICIALES IBEROAMERICANAS”. (2017) Formación de formadores en libertad de expresión, acceso a la información pública y seguridad de periodistas”. París, Francia. Organización de la Naciones Unidas.

CARDENAS C, & VAM BOMMEL, C. (2012) “Redes sociales-información en la red ¿Derecho y Riesgo?”. ElDial.com. Albrematica. Buenos Aires, Argentina.

HERRAR, M, CAMELO, G, PICASOO, S. (2015) “Código Civil y Comercial Comentado. Tomo IV. Libro Tercero. Artículos 1251 a 1881”. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE DE RIO NEGRO (1988). “Diario de sesiones Capítulo II sobre Derechos Personales. Abril, 21; Abril, 27; Abril, 28; Abril, 29; Mayo, 3; Mayo, 16; Mayo, 17; Mayo, 24; Mayo, 27; Mayo, 28; Mayo, 31; Junio, 1”. Disponible en Biblioteca de la Legislatura de Río Negro. Viedma, Río Negro

“Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina” (2017). Obtenido en: <https://www.corteidh.or.cr>

GIL, M. (2021).” Acoso y violencia política en redes sociales”. Obtenido en:<https://www.agorarsc.org/acoso-y-violencia-politica-hacia-las-mujeres-en-las-redes-sociales>.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1984) Infoleg. Obtenido en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (2000). <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>



PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1996).  
[https://www.senado.gob.ar/bundles/senadomicrositios/pdf/observatorio/pacto\\_derechos\\_politicos.pdf](https://www.senado.gob.ar/bundles/senadomicrositios/pdf/observatorio/pacto_derechos_politicos.pdf)

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE (1948).  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Ley 26.032 Servicio de Internet (2005).  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000109999/107145/norma.htm>

TORRES MOLINA, J. (2014) “La Corte y la Libertad de Expresión: Un análisis del fallo sobre la constitucionalidad de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual”. Disponible en: [tinyurl.com/4n2k8ftb](http://tinyurl.com/4n2k8ftb)

AREVALO MUTIZA, P, NAVARRO H, LEGUIZAMON F, CASAS C. “Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales”. Obtenido en <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273922799007.pdf>

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1989  
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES 2005  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000114999/110778/norma.htm>

LEY D N° 3040 “Ley de Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares”. <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas>.

LOZADA, M. “El derecho al olvido llegó a la Argentina”. Disponible en: <https://www.rionegro.com.ar/el-derecho-al-olvido-llego-a-la-argentina-1467594/>

LOZADA, M. “Segundas jornadas Justicia, Medios y Sociedad”. UNRN (2018). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=mqODW9BKSaw&t=753s>

FARO DIGITAL. Guía de difusión de imágenes íntimas sin permiso. (2019). Disponible en: <https://farodigital.org/guia-de-difusion-de-imagenes-intimas-sin-permiso/>

BUDASOFF, A “QUE PUEDEN HACER LAS REDES SOCIALES PARA FRENAR LA VIOLENCIA EN LINEA CONTRA LAS MUJERES” (2021, 9 de Diciembre). Disponible en: [www.infobae.com/america/soluciones/2021/12/09/que-pueden-hacer-las-redes-sociales-para-frenar-la-violencia-en-linea-contra-las-mujeres/](http://www.infobae.com/america/soluciones/2021/12/09/que-pueden-hacer-las-redes-sociales-para-frenar-la-violencia-en-linea-contra-las-mujeres/)

MODIFICACION DE LA LEY 26.485. VIOLENCIA DIGITAL Y VIOLENCIA TELEMATICA. ALFABETIZACION DIGITAL. DERECHOS DIGITALES. (2021). Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/4157-D-2021.pdf>

BORDA, Ana Paula (Periodista) “LA MIRADA DE LOS OPERADORES DE LA JUSTICIA RIONEGRINA” ( Entrevistas realizadas el 10 de Agosto de 2021; 7 de Febrero de 2022 y 16 de Febrero de 2022) Viedma, Rio Negro.

## 8. ANEXO 1

### **La mirada de los operadores de la justicia rionegrina**

Este agregado contiene la recopilación de entrevistas realizadas a distintos operadores de la justicia de Río Negro sobre la aplicación de los derechos constitucionales estudiados en este trabajo: la Libertad de Expresión y el Derecho a la Intimidad.

En virtud de la asistencia directa a los justiciables, ya sea en defensa y protección de derechos, como así también en la resolución de conflictos, este anexo cuenta con los testimonios de una Defensora de Pobres y Ausentes y de una Jueza de Familia.

A fin de profundizar sobre la doctrina referida a la Libertad de Expresión y el Derecho a Intimidad, este trabajo también cuenta con el testimonio de un Juez del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Las entrevistas fueron pautadas de manera presencial con funcionarias y funcionarios judiciales de Viedma, en razón de la proximidad con la Sede Atlántica de la Universidad Nacional de Río Negro, ciudad donde además curse mis estudios de la carrera de Abogacía.

A partir de consultas y reflexiones generales sobre la materia, los testimonios aportan claridad sobre los nuevos desafíos con los que se enfrentan los organismos judiciales de la provincia, en un contexto de transformación constante de los medios de comunicación y de profundización de las relaciones interpersonales en redes sociales.

#### **8.1. E.1**

El Juez y profesor universitario Sergio Barotto, escribió una columna de opinión en el Diario Río Negro sobre el uso de las redes sociales, referida a la viralización de una falsa denuncia que terminó con el suicidio de un joven.

“En el año 2018, un joven de 18 años se suicidó en San Carlos de Bariloche luego de haberse viralizado una información falsa que le adjudicaba haber abusado sexualmente de una joven a él cercana, a partir de lo cual se lo “escrachó” digitalmente y en las calles de la ciudad. El arrepentimiento de la autora de la fake news no fue suficiente ni oportuno, y el muchacho, agobiado por la situación, terminó con su vida. La persona que lo acusó sin motivos dijo luego: “No supe ver el límite de esto”

En la publicación, que tiene como eje central la regulación del uso de redes sociales, el magistrado señala que la comunidad políticamente organizada, es decir, el Estado, no debería soslayar el estudio de la problemática del uso de las redes sociales para generar movimientos que persigan castigar a una persona que se presume ha cometido un delito.

Esta nota de opinión generó el interés de la siguiente entrevista:

***¿Por qué la libertad de expresión puede configurar una afectación de la intimidad de las personas?***

Hay una visión subjetiva sobre la Libertad de Expresión que es el derecho a expresar todo lo que uno piense y al mismo tiempo el derecho a recibir toda la información que uno deba tener, fundamentalmente la información pública. Pero hay un derecho objetivo que es salvaguardar el derecho de información de toda la comunidad y esto tiene que ver no tanto con emitir, sino con recibir información.

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte de Justicia de la Nación han dicho que la libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. Hay un principio no escrito, pero que surge del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos: el Principio de Máxima Divulgación.

Este principio indica que toda restricción tiene que ser excepcional, aún de las ideas que nos puedan provocar repulsa. Todo se debe divulgar, pero tenemos límites que hay que respetar.

Hay discursos que están protegidos y discursos que no tienen protección, osea que están prohibidos, como por ejemplo el odio nacional, racial o de religión. A modo de entender el

concepto, la ideología Nazi se apoya en una discriminación racial y eso está prohibido, por lo tanto, no merece ser protegido.

Otro ejemplo son los discursos o materiales referidos a la pornografía infantil, prohibidos además por la Convención de los Derechos de los Niños. Estos discursos no están protegidos. Con esto quiero decir que nadie puede consumir pornografía infantil, ni en ámbito privado, ni en la red social. No se puede usar este medio para recibir o compartir pornografía infantil, es un delito.

*¿Cree que es posible regular el uso de las redes sociales sin afectar la libertad de expresión?*

Si, se pueden regular las redes sociales. Cuáles serían los parámetros para regularlas, esto también surge del artículo 13 de la CIDH. Esta regulación tiene que estar sujeta a responsabilidades ulteriores, las que deben estar reguladas expresamente por la ley.

Esta ley debe ser clara y precisa de cara a su intérprete. No puede contener fórmulas amplias que den un gran margen de discrecionalidad al momento de interpretarla; esto es a fin de ser coherentes con el criterio restrictivo sobre regulación del derecho a la Libertad de Expresión.

Tiene que contener conductas claras de lo que la gente no puede llevar adelante, no hay que dejarlo abierto. Es necesario lograr una ley taxativa en cuanto a las conductas que quedarían reprobadas por esa ley reglamentaria.

La ley debe tener una finalidad legítima. Por ejemplo, el fundamento de que los candidatos a elecciones de los partidos no sean vapuleados en las redes no significa una finalidad legítima, porque uno de los bastiones que tiene la Libertad de Expresión es poder hablar sobre las personas que se someten a la actividad pública. La Libertad de Expresión es uno de los pilares de la democracia y nos permite decir todo lo que queramos decir.

Así, la regulación tiene que ser por Ley para evitar la discrecionalidad de los decretos y las resoluciones. Los parlamentos, en la provincia y la nación podrían hacerlo bajo estos parámetros.

***¿Qué papel juega la educación sobre las buenas prácticas de redes sociales?***

La educación sobre buenas prácticas de uso de redes sociales tiene que ser ampliamente desarrollada. Esto tiene que ser visualizado por los poderes del estado que tienen a cargo la educación, esto es el Ejecutivo y el Legislativo.

Se tienen que considerar los problemas que causan los usos indiscriminados de las redes sociales en el marco de las políticas públicas. Las bases deberían ser el sentido común, la medida y el chequeo de las fuentes de información. Es un tema que tiene que estar incluido en las políticas públicas.

***¿Concibe a las redes sociales como un medio de comunicación?***

No tengo dudas de que las redes sociales son un medio de comunicación. En el caso del Poder Judicial, la mayoría de las personas que les interesan los temas judiciales los siguen a través de las redes sociales.

El artículo 26 de la Constitución de Río Negro, que es anterior a la reforma de la Constitución Nacional de 1994, es muy moderno y considera a las nuevas tecnologías; deja “la puerta abierta” a las redes sociales.

***Le consulto sobre su postura personal de no hacer uso de las redes sociales. ¿Por qué motivo usted no utiliza estos medios de comunicación e interacción?***

Primero, no tengo necesidad de usar redes sociales y segundo, los jueces tenemos códigos éticos obligatorios. En Río Negro, desde el año 2007 el Poder Judicial adoptó para sí las Reglas Éticas de Conducta Judicial de las Naciones Unidas, que se llaman Reglas de Bangalore. Tenemos toda una serie de pautas éticas que me involucran, personalmente, hasta mi familia, para preservar la independencia y la imparcialidad.

Yo creo que una de las formas de resguardar estos valores es que yo no intervenga en redes sociales. Directa o indirectamente yo puedo tomar posición que luego repercute en mi

actividad jurisdiccional. Supongamos que milito fuertemente alguna causa, esto puede generar que me puedan recusar.

Tampoco me gusta sentirme perseguido por productos y publicidades que tienen un seguimiento de nuestras conductas. Pasamos a estar en una base de datos que no me hace sentir cómodo. En poco tiempo voy a cumplir 60 años y creo que mi cabeza está formada en otro mundo, por eso prefiero no tener redes sociales.

De todas maneras, me da la sensación de que la interacción social está cambiando por las redes sociales. Comprendo eso y sé que hay cuestiones que son irreversibles.

#### **8.1.2 E.2**

*¿Cuál es la experiencia de la Unidad de Derechos de Familia de la primera circunscripción en situaciones de vulneración de la intimidad en redes sociales?*

Las consultas se producen a diario. En general siempre que hay una situación de conflicto familiar hay una persona que plantea, por ejemplo, que su ex pareja publica en redes sociales expresiones y publicaciones. La gente utiliza las redes sociales como medio para comunicarse entre sí, pero también para hacer públicas algunas cuestiones.

Lo que hacemos es pedirles a las personas que nos muestren esas publicaciones, o en todo caso las capturas de pantalla para saber realmente cuál es el grado de afectación, de daño, de insulto o de amenaza, con el fin de analizar si la podemos retirar o no. No cualquier publicación es posible de sacar de las redes sociales.

Lo que pedimos es que primero se denuncie esta publicación dentro de las herramientas de las redes sociales, para denunciar el contenido como ofensivo. Eso no hace que la publicación se baje rápidamente, pero luego de la denuncia de la persona afectada, tal vez se suspenda o se baje la cuenta del usuario que realizó la publicación.

En el ámbito judicial lo que nosotros analizamos es si la publicación es realmente ofensiva, si afecta la moral o es violenta. De todas las situaciones que vemos a diario, nos detenemos en las que realmente vulneran la intimidad y la integridad.

En estos casos se ve la acción que ya se lleva adelante, porque por lo general la publicación dañosa está asociada a un conflicto o a una denuncia de violencia iniciada. Dentro de ese proceso se pide como medida cautelar que se oficie a la red social a que inmediatamente saquen esa publicación e impidan su circulación, porque puede pasar que por más que la publicación ya no exista, siga circulando por otras redes, por ejemplo, como captura de pantalla en un estado de WhatsApp. En esta situación también se puede pedir que se sancione por replicar ese mismo contenido.

En estas situaciones existen las acciones preventivas y sancionatorias. Desde el ámbito civil lo que pedimos son multas pecuniarias y generalmente es lo que más funciona. Cuando se le informa a una persona que mientras persista el incumplimiento tendrá que pagar una suma de dinero, es más factible que deje de realizar publicaciones.

### ***¿Estas situaciones llegan a la mediación?***

Suele ocurrir que se trate de acercar a las partes en mediación, para que cuenten qué es lo que está pasando entre ellas. Muchas veces las publicaciones están referidas a denotar el rol materno o paterno. Puede ocurrir que se los cite para analizar qué es lo que está pasando entre las partes. Se trata más de una situación del fondo de la cuestión, porque lo que están publicando generalmente viene de otro conflicto.

### ***¿Qué implica para usted el concepto de intimidad?***

En cada situación hay que evaluar el caso concreto, qué se está denunciando y a quién se está denunciando. Supongamos que se divulga la foto de un cuerpo desnudo obtenida por un vecino mientras una persona se encontraba en su patio. En este caso obviamente no existe duda respecto a la afectación de su intimidad. Esa imagen es para retirar y además sancionar.



Pero supongamos que ocurre que dos amigos se sacan fotos, luego se pelean y comienzan a publicarse mutuamente fotos en las redes. En estos casos hay que analizar qué tipos de fotografías son las que publican ambos de manera habitual, o en todo caso reconocer que la persona afectada no es capaz de publicar fotografías en las redes sociales.

Con esto quiero decir que hay que analizar muy bien el contexto, quién es la persona afectada, quién la quiere afectar, si es un amigo, una ex pareja. El contexto es lo que hace que un material sea vulnerable o no.

***¿Cree que nuestro país necesita regular el uso de redes sociales?***

Yo creo que la aplicación del Código Civil y Comercial en materia de violación de la intimidad cubre un daño que lamentablemente ya fue publicado y difundido, pero no es lo suficientemente preventivo cuando hablamos de publicaciones en redes sociales.

Hay que regular las redes sociales para prevenir. Que la persona que haga una publicación dañosa sepa que va a tener una consecuencia gravosa. Lo interesante de la regulación es terminar con lo que nos sucede hoy en día, de que la gente publica pensando que no le va pasar nada, porque justamente no existe una regulación que nos diga que no se puede insultar, que no se puede amenazar, que no se puede amedrentar la intimidad.

Si una persona cruza un semáforo en rojo sabe que seguramente tendrá una multa, esto no sucede con las publicaciones en las redes sociales. La gente debería saber qué se puede publicar en redes sociales y qué no se puede publicar.

***¿Para usted regular las redes sociales podría afectar el derecho a la libertad de expresión?***

No afecta la libertad de expresión, porque el límite es la afectación o el daño a otro. Si una expresión daña la intimidad de otra persona, eso ya no se encuentra amparado por la Libertad de Expresión.

***¿En qué medios cree usted que se afecta mucho más la intimidad, en los tradicionales o en las redes sociales?***

En las redes sin dudas, porque existe mucha más accesibilidad. En los diarios o en las radios es más difícil hoy en día, teniendo en cuenta que el medio es el que tiene que dar lugar para una entrevista o publicación de una imagen. En cambio, las redes las tenemos en el celular.

La diferencia con los medios tradicionales es que tienen una entidad, son civil y penalmente responsables, y las redes parecen ser de todos y de nadie. La red puede bajar un contenido, pero después no existe una indemnización por ese daño, porque la responsabilidad es de quien la publicó, por lo tanto, la persona es la que puede indemnizar, pero no la red. Es más complejo.

***Respecto a la situación específica de las mujeres. ¿Qué opinión le merecen los fallos que califican estos hechos como violencia de género?***

En Río Negro la Ley nos permite no abrir la prueba. Con una medida cautelar se puede sancionar concretamente sin estar probando mediante una pericia psicológica si la publicación afectó o no afectó a la mujer. A nivel general se tratan de hechos violentos de hostigamiento en el ámbito familiar.

Afectar la intimidad es violencia y contamos con una ley que nos dice que no tenemos que probar que la mujer fue afectada por esa publicación.

### **8.1.3. E.3**

***¿Cuál es la experiencia del Juzgado de Familia en situaciones de vulnerabilidad de la intimidad en redes sociales?***

Tuvimos un caso en la Unidad Procesal N° 7, en la que me tocó ser jueza subrogante. Se trató de una situación en la que, mediante un chat de un grupo de WhatsApp de madres y padres de un colegio, un papá expuso una acusación respecto a uno de los chicos, acusándolo de haber abusado de una nena.

Se presentó la Defensora de Menores, en una situación de vulneración de derechos y el menor no estaba siendo representado. Se petitionó que se ordene a este papá dejar de publicar cosas en el WhatsApp y en cualquier otra red social, mencionando el derecho a la intimidad y la dignidad humana de este menor.

Lo cierto es que debería haber una regulación específica, porque cada vez más las redes sociales están siendo el primer lugar donde se vulneran estos derechos, incluso antes de que las denuncias ocurran. Comienzan los escraches virtuales y la gente se siente aún más indefensa, porque no hay más herramientas que simplemente ordenar que no lo hagan.

El daño se ocasiona en segundos y la reparación no es igual, por más que uno quiera quitar eso, ya puede haber sido retirado, publicado en otra red; es decir es todo muy inmenso e imparable.

***Ante la falta de regulación de las redes ¿Usted cree que los niños, niñas, adolescentes y mujeres son más afectados/as?***

Si, sin dudas, pero hay que tener en cuenta que también los chicos son victimarios, incluso contra otros niños, niñas y adolescentes. Los reposteos violentos que suelen hacer pueden terminar escrachando a otro menor y sin duda es importante la responsabilidad de los padres, porque se tienen que presentar en sede judicial.

La verdad es que lamentablemente todo esto termina dañando al sistema de justicia, porque se publican situaciones que no están chequeadas y tal vez ya existan un montón de medidas judiciales sobre esa cuestión. Lo que puede pasar es que otra víctima de violencia entienda que no hay justicia o que la justicia no hace nada.

La justicia de familia es realmente pronta. Las medidas salen en aproximadamente una hora, y más ahora que no se necesita la intervención del Juzgado de Paz. La violencia mediática también es abordada en ese lapso; desde que se recepta la denuncia, hasta que la jueza de turno o la jueza que corresponda toma la medida.

Cuando se dice y se repite en una red social que el sistema judicial no funciona, esto lleva a grandes daños y a que la gente no quiera denunciar.

***¿Cree que el problema de vulneración de la intimidad es mayor en redes o en medios tradicionales?***

Hay dos derechos en tensión que hay que ponderar y ese es el problema. Hay que analizar el derecho de una persona de resguardar su intimidad y el derecho otra persona de decir lo que piensa.

La Libertad de Expresión no debe ser afectada, pero tampoco puede ser afectada la intimidad de las personas. Hay una línea que tenemos que tensionar y ver cada situación en particular.

Decirle a un medio que no publique “tal cosa” es en protección de otro derecho, como por ejemplo de un niño o una niña. Un medio puede publicar un hecho, pero lo que no puede hacer es violar la intimidad de ese caso, ya sea de manera directa o indirecta, por ejemplo, mostrando la casa o el barrio de la víctima. Eso lleva a identificar a la persona.

Respecto a la publicación de imágenes de menores en las redes sociales, comienzan a haber movimientos que están en contra de esta exposición por parte de sus padres y madres. Existen situaciones en que los adultos publican todo el tiempo imágenes. Los chicos no tienen la posibilidad de consentir este tipo de actos. Hay que preguntarse ¿Hasta qué punto yo como mamá puedo usar y abusar de la imagen de mi hijo/a? Con el riesgo de todo lo que eso conlleva, llevando esas imágenes a lugares más complejos, incluso al robo de identidad.

***¿Los chicos pueden naturalizar esta conducta?***

Lo que sucede es que los chicos también manejan su imagen todo el tiempo y suben cosas. Por lo tanto, considero que debería haber un límite de qué poner y qué no poner en las redes sociales sobre menores de edad.

También lo que sucede mucho es que los progenitores están en conflicto, por ejemplo, por el régimen de visitas, y suben esta información a las redes sociales con imágenes de los chicos.

Las situaciones de familia son reservadas y publicar este tipo de información sobre una causa, con imágenes, puede generar un grave daño a la intimidad. En estas condiciones podemos intervenir y solicitar que no se publique este tipo de información, bajo apercibimiento.

Las redes son un campo donde se están cometiendo muchas situaciones de violencia y de delitos, y la verdad es que el derecho siempre va detrás de los cambios sociales, es raro que una norma llegue primero.

Primero está la necesidad social y la norma viene muy atrás. Hoy la necesidad social es la regulación de las redes sociales para evitar abusos. Creo además que la responsabilidad de los medios tiene que ser más agravada que antes, porque antes era el diario de papel y no todo el mundo tenía acceso, eso con las redes no sucede, todo el mundo tiene acceso

Seguimos teniendo los mismos remedios como si estuviéramos en la imprenta y esas soluciones ya no sirven, no son eficaces para semejante magnitud que tienen las redes sociales.

***¿Qué opinión le merece la apertura de la Constitución de Río Negro a las nuevas tecnologías en materia de expresión e intimidad?***

Río Negro ha sido y sigue siendo una provincia muy avanzada en su legislación. Lo ha sido en el Código de Procedimiento de Familia. Recordemos que el Código Civil y Comercial fue modificado en el año 2015 y estamos en 2022 y hay provincias que no tienen

procedimiento sobre eso. También podemos destacar la Ley de Protección de Niños y Niñas, la Ley de Salud Mental y la propia Constitución de Río Negro.

Es una provincia muy pionera, por lo tanto, creo que antes de publicar en redes qué está bien y qué está mal sobre el accionar de la justicia, primero hay que informarse y saber. Las redes generan eso, sobre todo Facebook que es una red mucho más compleja.

Hace unos 10 años, la manera de repudiar una resolución judicial era la lógica; apelar a la Cámara de Apelación, hoy no pasa; la gente no apela a la Cámara y lo que hacen es ir al diario o las redes sociales a criticar al juez o jueza que dictó esa resolución. Con la gravedad de que se suma gente a insultar esa resolución que se hizo en el marco de un proceso con todas las reglas del procedimiento, en el marco de las leyes y la Constitución nacional y provincial.

Más allá de que la función del cargo signifique soportar estas críticas públicas, no dejamos de ser personas y no tenemos por qué soportar situaciones que incluso puedan violar la intimidad de los magistrados.

Por supuesto que los legisladores tienen que trabajar en un proyecto para regular el uso de las redes sociales, apoyándose en gente que sepa. Porque es muy difícil. La gente cree que la Libertad de Expresión es un derecho que está por encima de todo y además cree que no va a tener ninguna sanción